

(Proyecto de Ley)

LEY DE ADUANAS

de la

República del Ecuador

EDITADA POR LA

NUEVA EMPRESA EDITORIAL

DE

La Nación,

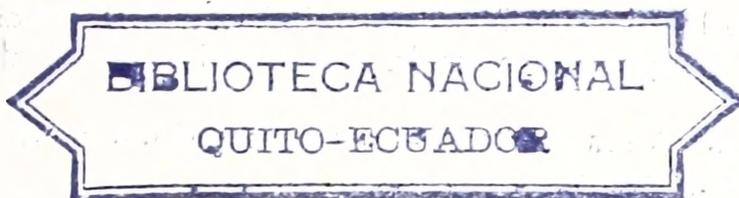
para recomendar los trabajos de esta casa
fundada el año 1879.



GUAYAQUIL—ECUADOR

—
1904.

Comptado en 1914



LEY DE ADUANAS

DE LA

República del Ecuador

Vigente desde el 1° de Enero de 1904

(Comprende las reformas del último Congreso)

§ I

PUERTOS DE LA REPUBLICA

Art. 1°—La República del Ecuador abre sus puertos al comercio de todas las Naciones.

Art. 2°—Se declaran puertos mayores para el tráfico, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas, y Puerto Bolívar, siendo permitido hacer por éstos la importación de efectos extranjeros y la exportación de los nacionales; y puertos menores ó habilitados para sólo la exportación, los de Ballenita, Manglar-alto, Callo, Machalilla y Vargas Torres.

Art. 3°—Macará y Tulcán serán los puertos secos para la entrada y salida del comercio del interior terrestre con las Repúblicas vecinas.

Art. 4°—Serán puertos de depósito y en ellos únicamente se podrán hacer reembarcos y trasbordos, los de Guayaquil, Manta, Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar.

Art. 5°—Los derechos de Aduana gravan la importación y exportación.

Art. 6°—Todas las mercaderías extranjeras podrán ser importadas en la República por nacionales y extranjeros, sin distinción de la bandera del buque.

§ II

ADUANA Y SUS EMPLEADOS

Art. 7º—En los puertos mayores habrá Aduanas marítimas, con el personal competente para la recaudación de los derechos fiscales.

Art. 8º—Las Aduanas tendrán el personal que se determine en la ley de Presupuestos.

Art. 9º—Todos estos empleados son de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo.

Art. 10—En los puertos menores se pondrá un Administrador-Collector y un Guarda.

Art. 11—El Administrador de la Aduana de Guayaquil designará, anualmente, de entre los Vistas, el que hará de Jefe, cuyas atribuciones se determinarán en el reglamento respectivo.

Art. 12—Las Tesorerías de Hacienda de las provincias fronterizas á las Repúblicas vecinas, harán las veces de Colecturía de Aduana.

INSPECTOR DE ADUANA

Art. 13—Son atribuciones y obligaciones del Inspector de Aduana:

1ª Cumplir sus deberes y hacer que sus subalternos cumplan los suyos, cuidando de que no falten á las horas de trabajo sin causa justa;

2ª Resolver las consultas que le hicieren los Administradores y demás empleados de Aduana, y, en casos dudosos, elevarlas, con su informe, al Ministerio de Hacienda, para su resolución;

3ª Formular el Reglamento del servicio interior de las Aduanas y presentarlo al Poder Ejecutivo;

4ª Comunicar á los Administradores de Aduanas las instrucciones relativas al pronto y ordenado embarque y desembarque de mercaderías, arreglo de documentos y regularidad en los libros de cuentas;

5ª Vigilar los trabajos de la Estadística Comercial y elevar al Ministerio de Hacienda los informes y datos de ella, así como los que presenten á la Inspección los Administradores de las demás Aduanas.

Asimismo, elevará al Gobierno, hasta el 15 de Julio de cada año, una exposición general del movimiento del comercio, para que sea incluida en la Memoria que presentará al Congreso el Ministerio del ramo;

6ª Vigilar diariamente las operaciones de la Aduana d

Guayaquil, y visitar las oficinas de los otros puertos, cuando lo estimare conveniente.

7^a Cuidar de que se persiga el contrabando ó cualquier otro fraude contra las rentas públicas, y de que se sujete á juicio y se castigue al autor ó autores del delito.

8^a Mandar abrir y reconocer, ya á bordo de los buques, ya en los Almacenes de Aduana, los bultos de mercaderías, cuando haya sospecha de fraude.

Esta operación la ejecutará el Inspector, en asocio de un Guarda-almacenes, de un Vista y del dueño de las mercaderías, ó del que lo representare, dejando en una acta constancia de lo obrado;

9^a Ordenar al Resguardo, cuando lo creyere conveniente, que pase revista extraordinaria á los buques mercantes;

10^a Llevar un libro en el que se copiarán todos los Manifiestos por mayor, anotando en él los bultos que vinieren fuera de manifiestos. En este libro se dará salida diariamente á las mercaderías que se pidieren.

Art. 14—Todos los Administradores de las Aduanas marítimas de la república, estarán bajo la dependencia del Inspector de Aduanas, que residirá en Guayaquil, y que deberá visitar las demás Aduanas, cuando lo estime conveniente, ó cuando se lo ordene por el Ministerio de Hacienda.

El Inspector se entenderá directamente con el Ministerio de Hacienda y con los Gobernadores, en todo lo relativo á las Aduanas.

SECRETARIO DE LA INSPECCION

Art. 15—Corresponde al Secretario:

1^o Llevar la correspondencia oficial que tenga relación con el servicio público;

2^o—Autorizar las providencias que el Inspector dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que les están sometidos;

3^o Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Inspector, etc;

4^o Mantener en completo arreglo el Archivo de la oficina; y

5^o Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encarge el Inspector.

ADMINISTRADOR DE LA ADUANA DE GUAYAQUIL

Art. 16 Son atribuciones y obligaciones de este empleado:

1^a Cumplir sus deberes y hacer que los empleados de su dependencia cumplan los suyos, procurando que no falten á las ho-

ras de trabajo y que no causen dilación ni vejamen á las personas que concurren al despacho de sus asuntos;

2^a Mandar hacer la carga y descargar de los buques, el depósito de los efectos, y el reconocimiento de éstos cuando salgan al despacho, con arreglo á lo que prescribe el Reglamento de Aduana que dicte el Poder Ejecutivo.

3^a Obligar á los comerciantes á que pidan el inmediato despacho de los artículos inflamables, ecepto en Guayaquil, donde se depositarán en la bodega de hierro del Fisco; en los muy delicados, de los que por su naturaleza y empaque ocupen mucho espacio ó tengan mucho peso. Todo retardo que pase de un mes, despues de verificada la respectiva citación para que se pida el despacho, será correjido con una multa equivalente al 10% sobre el valor de los correspondientes derechos.

4^a Decretar el aforo de los bultos pedidos.

5^a Antes de decretar el despacho de las mercaderías, exigir fianza de una persona abonada, á su satisfacción y bajo su responsabilidad, por el valor de los derechos que ellas representen y por los cargos pue resultaren. En la fianza se hará constar la renuncia expresa de los beneficios de orden y excusión.

6^a Mandar practicar la liquidación de los derechos que se causen, pasando al Colector las cuentas que le presente el Interventor, para el cobro y entrega inmediata en Tesorería

7^a Cuidar de que el Colector haga quincenalmente el cuadro con la relación de los derechos que haya recibido y con la distribución de los derechos adicionales de los partícipes, para elevarlo al Ministerio de Hacienda.

8^a Cuidar de que el Colector dé cumplimiento á las disposiciones contenidas en la atribución 3^a del art. 39, y de que, haciendo uso de la jurisdicción coativa, ejecute á los comerciantes que no hubiesen satisfecho el valor de la liquidación, dentro del término de seis días.

9^a Exigir de todo introductor de efectos, presenten su manifiesto por menor, en el preciso término de seis días hábiles, después de la llegada del buque.

10 Hacer que el Colector consigne diariamente en Tesorería las cantidades que recaudaae, debiendo el Colector enterar quincenalmente de su peculio todo lo que no hubiese cobrado, por ser el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse. La negligencia en el cumplimiento de este deber, hará responsable al Administrador de los perjuicios que pudiesen sobrevenir al Fisco.

11 Cuidar de que el Colector rinda fianza y entregue quincenalmente á los partícipes sus cuotas.

12 Enviar al Ministerio de Hacienda razón de los despachos

que se hubieren ordenado libres de pago, con determinación de los agraciados y de las cantidades condonadas.

13 Compeler á los Vistas y Guarda-almacenes para que no posterguen el despacho y los aforos; imponiéndoles multas hasta de cuatro sucres por cada vez que haya negligencia ó desobedecimiento en el cumplimiento de este deber.

14 Visitar con ansiduidad los almacenes de la Aduana y dictar providencias para que los bultos estén con orden, bien estibados, y se eviten averías.

15 Hacer formar anualmente estados de las entradas y salidas de los buques, su nombre y tonelaje, pabellón, procedencia, cargamento y destino en sus respectivas fechas.

16 Rendir con el Interventor y el Colector sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal.

17 Conocer en su caso, y en primera instancia, los juicios de contrabandos.

18 Vigilar é intervenir, siempre que lo crea necesario, en el desempeño de todas las atribuciones de los empleados de su dependencia.

19 Atender verbal y sumariamente las quejas de los comerciantes contra los empleados de Aduana, por falta en el desempeño de sus deberes, imponiendo las multas que la ley señala en los casos justificados, y los reclamos que haga el importador sobre aforo y liquidación de las mercaderías que se despachen.

20 Formular el Reglamento de la oficina de Comprobación y designar las atribuciones del Jefe de los Vistas y del Jefe de los Guarda-almacenes.

21 Examinar, mensualmente, la contabilidad del Colector.

SECRETARIO DE LA ADMINISTRACION

Art. 17—Corresponde al Secretario:

1º Llevar la correspondencia oficial.

2º Autorizar las providencias que el Administrador dicte en orden al servicio ó sobre las resoluciones que recaigan en los asuntos que le están sometidos.

3º Cuidar que los empleados de Secretaría cumplan con los deberes que, de acuerdo con el Administrador, les hayan señalado.

4º Llevar los libros necesarios para anotar los oficios, informes, decretos supremos, órdenes del Administrador, &.

5º Mantener en completo arreglo el archivo de la oficina, y

6º Desempeñar las comisiones concernientes al servicio que le encargue el Administrador.

ADMINISTRADORES DE LAS DEMAS ADUANAS

Art. 18—Son atribuciones de los Administradores de estas Aduanas:

1ª La 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 13, 14, 15, 17, 18 y 19 del Art. 16.

Para estos Administradores, la atribución 3ª es extensiva á los artículos inflamables, cuyo despacho se pedirá también inmediatamente.

2ª Mandar practicar y revisar la liquidación de los derechos que se causen, y recaudarlos para consignarlos en Tesorería.

3ª Pasar las cuentas á todos los que hubiesen hecho pedimentos por sus valores respectivos, para que las examinen y paguen su valor, en el perentorio término de seis días, y de no hacerlo así, procederán á ejecutarlo, haciendo uso de la jurisdicción coactiva.

4ª Exigir que todo introductor de efectos extranjeros presente los manifiestos por menor, en el improrrogable término de seis días hábiles.

5ª Exigir del Capitán ó del consignatario del buque, la explicación comprobada de la diferencia de que habla el artículo número 140.

6ª Formar quincenalmente, un cuadro de los ingresos y egresos de los caudales, y remitir copia á la Tesorería y al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

7ª Consignar, diariamente, en Tesorería los derechos causados que haya cobrado.

8ª Reintregar de su peculio todo lo que no se hubiese cobrado en la quincena, después de vencido el plazo concedido á los introductores, pues el Administrador es el único responsable de la diferencia de los caudales recaudados ó por recaudarse.

9ª Comparar el resumen mensual de existencia de los bultos con los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, y cerciorarse de su exactitud.

10 Llevar un libro en que se inscriban los manifiestos por mayor, anotando en él la fecha, nombre, procedencia y pabellón, con las marcas de los bultos, igualmente que en las fechas respectivas los despachos que se hagan y el nombre de las personas que los pidan.

11 Rendir con el Interventor sus cuentas comprobadas al Tribunal del ramo, en el término legal.

12 Hacer formar, anualmente, dos cuadros: en el primero de los cuales se demostrará el número de los bultos importados, su procedencia, peso y derechos causados, las mercaderías y su valor aproximado; y en el segundo, los artículos exportados, por

orden alfabético, su cantidad, derechos que pagan, su valor aproximado en la plaza y el importe total de los derechos y del valor.

13 Hacer formar, anualmente, cuadros de los bultos existentes en depósito, con expresión del dueño, fecha en que entraron á depósito, y una columna de observaciones para las que tuvieren por conveniente hacer los Guarda-almacenes. Estos cuadros se remitirán al Ministerio de Hacienda para su publicación.

14 Mandar, quincenalmente, á la inspección de Aduanas, un ejemplar, en papel común, de cada manifiesto por menor y pedimento liquidado, á fin de unificar el cobro de los derechos adicionales y facilitar las operaciones relativas á ellos. Para esto, el Administrador exigirá que todo importador presente un manifiesto y un pedido en papel común, además de los que se determinan en otra de las disposiciones de esta ley.

INTERVENTORES

Art. 19—El Interventor es el segundo Jefe de la Aduana, subroga al Administrador en su ausencia eventual ó temporal en las horas de despacho, en los casos de enfermedad y vacante, siendo él exclusivamente responsable de las operaciones que se practiquen en el tiempo de la subrogación.

Art. 20—Las atribuciones y deberes del Interventor son:

1º Intervenir en todas las operaciones de la Aduana, autorizándolas con su firma.

2º Es de su peculiar incumbencia todo lo correspondiente á la cuenta y razón de la oficina.

3º Formar liquidación de los derechos causados, con vista de los pedimentos y aforos, siendo el único responsable de la exactitud de ellos; en el juicio de cuentas. En toda liquidación pondrá la fecha en que se hubiese concluído, firmándola y rubricándola, y dejará en uno de los pedimentos copia de ella para su archivo especial, otra copia ó planilla pasará al Administrador, para que éste haga recaudar su importe, conforme á la 7ª de sus obligaciones.

4º Revisar los aforos que hagan los Vistas, para corregir cualquiera equivocación, y comparar si los pesos puestos en los pedimentos están conformes con los que han tomado los Vistas, á efecto de aplicar el derecho doble sobre la diferencia de que habla el Art. 83.

5º El Interventor formará, quincenalmente, un cuadro de los pedimentos liquidados, por orden numérico, con especificación de las cantidades que hayan arrojado las liquidaciones, para pasarlo al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Gobernación.

El Interventor de la Aduana de Guayaquil formará su cuadro independiente del entero que debe establecer el Colector.

6º Asociarse á los Vistas y al interesado para fijar el derecho de los artículos que ofrezcan duda en el aforo, ó para reducirlo en los casos de ávería, sea de la clase que fuere.

Art. 21—En las ausencias, enfermedades ó subrogación al Administrador, el Interventor designará el Vista que deba subrogarlo. En pasando de noventa días dará parte al Poder Ejecutivo.

Art. 22—En caso de ausencia ó enfermedad de ambos (Administrador é Interventor) hará las veces de Administrador el Jefe de Vistas, y de Interventor el Vista que designe éste.

Art. 23—El Interventor propondrá al Supremo Gobierno, de acuerdo con el Administrador, los Vistas-liquidadores, por ser el único responsable de los errores que se cometan en las liquidaciones. Estos empleados estarán bajo sus inmediatas órdenes.

Art. 24—A los seis días de despachado un pedimento por los Vistas, el Interventor pasará al Administrador el pedimento liquidado, para que éste lo entregue al Colector para su cobro en la Aduana de Guayaquil, y en las demás para que cobre el mismo Administrador.

GUARDA-ALMACENES

Art. 25—Las obligaciones de los Guarda-almacenes son:

1ª Cuidar y custodiar los almacenes; hacerse cargo de los cargamentos que se envíen á los depósitos; abrir cuentas corrientes á cada cargamento; entregar los bultos cuando se ordene por el Administrador, siendo responsables de los que falten á tiempo de la entrega. Cuando los comerciantes reclamen al Administrador la falta de bultos que no les han sido entregados, los Guarda-almacenes son responsables y serán pagados por el valor de la plaza, inclusive los derechos fiscales y municipales. El recibo que los Guarda-almacenes exigirán al entregar los bultos, será el único documento que haga cesar su responsabilidad. El Administrador es el Juez en esta demanda, que será verbal y sumaria, sin otro recurso. Si la falta proviene de incendio, fuerza mayor ó casos fortuitos comprobados, están exentos de responsabilidad.

El Fisco responderá á los consignatarios por la falta de entrega de las mercaderías que hayan ingresado á las Aduanas, y previa justificación de la falta, el precio de costo, los derechos y gastos se deducirán del valor de la respectiva liquidación.

2ª Recibir, desde las seis de la mañana, hasta las cinco de la tarde, por sí ó por sus ayudantes, los bultos que se desembarquen, y depositarlos en los almacenes, cuidando de que se estiven con la marca y el número visibles.

3^a Depositar en parajes separados los bultos que, por su naturaleza, pueden causar averías en los otros bultos.

4^a Tomar razón de las marcas y los números de los bultos que se entreguen en los depósitos, confrontándolos con las guías, y dar cuenta del resultado al Administrador;

5^a Confrontar, concluída la descarga de un buque, si los bultos recibidos están conformes con el manifiesto por mayor del buque, poniendo *Es conforme* en el del Administrador, para que autorice la visita de fondeo, ó exija, en caso contrario, los bultos que faltaren. Esta confrontación debe estar terminada á las cuarenta y ocho horas después que el Muelle les haya entregado las mercaderías.

El Fisco responderá al buque por la demora, pasadas las cuarenta y ocho horas antedichas, y pagará las estadías que pueda legalmente reclamar. El Guarda-almacenes es responsable al Fisco por este pago, además de la multa. De no hacerlo así, se le impondrá por el Administrador una multa de cincuenta sucres.

6^a Entregar, previo decreto del Administrador, los bultos que pidieren los interesados, en el orden de sus fechas y después de reconocidos y marcados los bultos por el Vista que los examinó. A los seis días, á más tardar, de estar autorizado por el Vista un pedimento de despacho decretado por el Administrador, deben estar entregados todos los bultos pedidos, existentes en los depósitos de Aduana, siendo responsable por toda demora, á juicio del Administrador. En la forma antes indicada, el Fisco responderá á los consignatarios por la demora en la entrega de la carga; y el Guarda-almacenes será responsable al Fisco á su vez.

Por la demora en el Despacho á consecuencia de no cumplirse lo dispuesto en este artículo, los Guarda-almacenes pagarán una multa de diez sucres por cada infracción, que la exigirá el Administrador.

7^a Cuidar é impedir el que se abra ó extraiga de los almacenes bulto alguno, sin orden del Administrador y sin reconocimiento del Vista.

8^a Fijar en el pedimento respectivo, la fecha en que se puso al despacho del Vista el total de la carga.

9^a Dar aviso al Administrador y al interesado, del estado de descomposición, falta, rotura ó derrame en que estuviesen los bultos y efectos.

10 Llevar un libro en que se sentará la entrada y salida de los bultos ó fardos en depósito, con sus números, marcas, la fecha en que se introdujeren, el buque que los condujo y la fecha de la entrega.

11 Presentar al Administrador, hasta el 31 de Enero de cada año, el resumen de los bultos que existan en depósitos en los

almacenes, el 31 de Diciembre anterior, proveniente de los saldos de las cuentas corrientes de los cargamentos, indicando aquellos cuyo tiempo de depósito estuviere vencido. Esta lista ó inventario se pondrá á disposición de los consignatarios que quisieren verla.

12 Formar anualmente cuadros de los bultos existentes en el depósito, con expresión del año, fecha en que entraron al depósito y una columna de observaciones; y

13 Informar al Administrador sobre el estado de los almacenes, pidiendo su reparación en caso necesario,

Art. 26—Los Guarda-almacenes tendrán una cuadrilla de jornaleros á sus órdenes, para el despacho de los bultos, la cual se compondrá del número que se crea necesario, según las circunstancias, á juicio del Administrador.

Art. 27—Prohíbese á los Guarda-almacenes mandar carga de largo, sin conocimiento del Administrador y previa autorización del Vista que haya reconocido todo lo pedido. Toda infracción en esta materia se castigará con una multa impuesta al arbitrio del Administrador y según la gravedad del caso.

Art. 28—Cuando al recibir la carga que conduzca algún buque, notaren los Guada-almacenes algún error en las marcas, que faltan ó sobran en la entrega alguno ó algunos bultos de los expresados en el manifiesto por mayor, darán inmediatamente parte al Administrador y al consignatario; lo mismo harán cuando notaren que algún bulto manifiesta señales de estar abierto, robado ó en mal estado.

Art. 29—Los Ayudantes de los Guarda-almacenes serán propuesto por estos al Poder Ejecutivo, con aprobación del Administrador de Aduana; estarán bajo sus órdenes y los destinarán á las ocupaciones encaminadas al servicio público.

VISTAS-AFORADORES

Art. 30—Los Vistas-aforadores tienen por obligaciones el examen, clasificación y peso de todos los bultos cuyo despacho se pida y cuya entrega haya ordenado el Administrador; para lo cual, el Vista fijará, con señales claras, en el ejemplar del pedimento que toca á los Guarda-almacenes, los bultos que quiere reconocer, los mismos que serán puestos al despacho.

Art. 31—Los Vistas son los únicos responsables por la mala aplicación de los derechos, exepcto el caso en que se asocie el Interventor, porque entonces serán mancomunariamente responsables los que intervengan, según los casos.

En caso de duda para aplicar el aforo, se estará á lo que favorezca al importador.

En caso de resultar divergencia entre el pedido y el contenido de un bulto, el Vista lo pondrá en conocimiento del interesado, para los fines consiguientes.

Art. 32—Por la morosidad culpable en el despacho, los Vistas serán multados por el Administrador hasta con cuatro suces por cada día de retardo.

Art. 33—Los Vistas-aforadores tienen el deber de dar al comerciante las explicaciones que éste les pida, para la formación de sus manifiestos por menor, á fin de que no incurran en faltas culpables por la ley.

Art. 34—En cualquiera ocurrencia de desconformidad perjudicial al Fisco, entre el contenido de los bultos y lo pedido y manifestado por el interesado, los Vistas pondrán oficialmente en conocimiento del Administrador para que se proceda según la ley.

Art. 35—Concluídos los aforos de cada pedido, pondrán al margen la fecha en que lo pase al Interventor, y al pié sus medias firmas y rúbricas.

En el ejemplar del pedimento, que conservarán para su archivo particular, dejarán copiado los aforos que hubiesen hecho en el escrito principal del peticionario, que es el que ha de pasar al Interventor para que practique la liquidación.

Art. 36—Cuando el Administrador lo estime conveniente, ordenará que los Vistas se trasladen al Muelle, depósitos ú otros lugares, á practicar el reconocimiento de las mercaderías que se les indique.

Art. 37—Los comerciantes ó los Guarda-almacenes tienen derecho de solicitar que se despachen en el Muelle, depósitos ú otros lugares las mercaderías que sufren merma apreciable, como manteca, legumbres, damajuanas y barriles de vino.

Art. 38—Los Vistas harán el aforo con tinta en los pedidos, de un modo bien claro y sin enmendaturas, antes de pasarlos al Interventor. Tendrán su archivo en la misma Aduana para poder consultar su documentación en el momento en que fuere necesario.

COLECTOR

Art. 39—En la Aduana de Guayaquil habrá un Colector, cuyas atribuciones y deberes serán:

1^o Dar fianza conforme á la Ley de Hacienda, para tomar posesión del destino.

2^o Llevar los siguientes libros: Diario, Mayor y Caja, para sentar diariamente en ellos las partidas de cargo y data.

3^o Pasar á los comerciantes la copia de cada pedimento liquidado, para que satisfagan su valor dentro del término señalado de seis días. El Colector entregará, en cambio, á cada interesa-

do un certificado ó recibo, como comprobante del pago de su cuenta.

4º Entregar diariamente en la Tesorería Fiscal los fondos recaudados, y formar cuenta, en cada quincena, de lo que hubiese recibido de los comerciantes y entregado en Tesorería; cuenta que pasará al Administrador para que la remita al Ministerio de Hacienda y á la Tesorería de la provincia.

En este cuadro hará constar la distribución de lo que corresponde á los partícipes y entregará á éstos la parte que les toque.

5º Cobrar los derechos que causaren los comerciantes, según la ley, y por medio de la jurisdicción coactiva, caso de demora; pero vencido el tercer día de que habla el Art. 998 del Código de Enjuiciamientos Civiles, el Colector de Aduana procederá inmediatamente, por la vía de apremio, bajo su personal responsabilidad, por toda demora, y con la obligación de satisfacer de su peculio el importe de la deuda, intereses y costas, después de vencido el plazo de seis días, á contar desde la fecha en que le fuere entregada la liquidación ó planilla para su cobro. Esta disposición comprende á los Administradores de las demás Aduanas; y

6º Dar cuenta al Administrador de todo lo concerniente á los libros y del estado de los cobros de las liquidaciones quincenales. Deberán facilitar también el examen de la contabilidad, cuando quieran hacerlo.

En las liquidaciones sometidas al Jurado de Aduanas, en apelación, éste resolverá desde cuándo deben cobrarse los intereses.

ESTADISTICA COMERCIAL

Art. 40—En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Estadística Comercial, servida por un Director, un Ayudante y cuatro amanuenses, la cual funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de Aduana.

Art. 41—Son deberes del Director:

1º Anotar detalladamente la entrada y salida de los buques en los puertos del Ecuador, determinando la fecha, nombre, bandera, porte, número de tripulantes, procedencia y destino, número de bultos que introduzcan ó exporten y el tonelaje de éstos.

2º El número de bultos que se depositen en cada Aduana, su peso bruto y mercaderías contenidas, su procedencia y valor según factura, y el aumento de costos de cada uno hasta entrar en la bodega.

3º El número de bultos despachados para el consumo, su contenido, su peso bruto, procedencia y derechos de importación causados.

4º El número de bultos que, destinados al Ecuador, queda-

ren en tránsito, su peso bruto, contenido, nave, procedencia, destino y fecha de entrada y salida en el puerto anotado.

5º Los bultos que salgan de la Aduana al reembarque (ó de trasbordo), expresando su número, etc., como en el anterior.

6º Los que quedaren en depósito, balanceando los cargamentos á que correspondan, y expresando los mismos particulares que en los precedentes.

7º Las mercaderías movilizadas por el comercio de cabotaje, número de bultos, destino, valor, fecha y nave conductora, con su bandera.

8º Las producciones nacionales y nacionalizadas que se exporten al extranjero, número de bultos, peso bruto, valor de plaza, derechos causados, destino, nave, bandera y fecha.

9º Cerrar mensualmente esos detalles con sus correspondientes resúmenes, y extractar en forma analítica, y cuadro sinóptico, los de importación y exportación, por grupos específicos y naciones.

10 Formar trimestralmente cuadros sinópticos de todos esos trabajos, terminándolos con exámenes comparativos al respecto, tanto en los meses que forman el trimestre, cuanto en los trimestres que vayan transcurriendo hasta la conclusión de cada año, y pasar por órgano de la Inspección de Aduanas, al Ministerio de Hacienda, en cada periodo trimestral, copia de dichos cuadros.

11 Practicar, al fin de cada año, cuadros comparativos entre sus trimestres, como estudio final de aquellos resúmenes, y uno general también sinóptico, ó sea colectivo, del trabajo total con que se hubiese verificado, el cual servirá para continuar el trabajo comparativo sucesivamente anual, y

12 Convertir en un solo cuerpo todos los originales del año terminado, precediéndolo de un informe que ilustre acerca de las causas que hubiesen influído en las alternativas favorables ó contrarias que se advirtieren en el movimiento comercial de la República y sus relaciones mercantiles con las demás naciones; obra que formará el *Bianuario Estadístico Comercial* de la República, y hacerlo imprimir y publicar dentro del primer mes del semestre siguiente á aquel que comprenda dicha publicación.

Art. 42—Los Administradores de las otras Aduanas marítimas y terrestres, enviarán cada mes, al Director de la Oficina de Estadística de la de Guayaquil, los datos enumerados en los deberes del artículo 41.

Art. 43—Corresponde al Director de Estadística dirigir los trabajos de ella; crear y distribuir oportunamente todos los modelos requeribles y las instrucciones convenientes á su uniformidad, tanto dentro de la oficina central de su residencia, como entre las

Administraciones de las demás Aduanas marítimas ó sus representantes en los puertos secos, limítrofes con las naciones vecinas.

Art. 44—Los Administradores de las demás Aduanas estarán sujetos al Director de Estadística de Guayaquil, en todo lo relativo á este ramo, pudiendo imponerles una multa hasta de veinticinco sucres si no cumplieren con lo dispuesto en el artículo 42; multa que hará efectiva el Gobernador de la Provincia donde se halle la Aduana cuyo Administrador no hubiere cumplido con su deber, para remitirle al Colector de la Aduana de Guayaquil, por conducto del Inspector, para que figure en las cuentas respectivas,

SECCION DE COMPROBACION

Art. 45—En la Aduana de Guayaquil habrá una Sección de Comprobación, con un primer Jefe, un segundo Jefe, un primer Ayudante, un segundo Ayudante, y dos amanuenses. Funcionará bajo la inmediata dependencia del Administrador y del Interventor de dicha oficina y se ocupará en confrontar los sobordos con los manifiestos por mayor, éstos con los manifiestos por menor, facturas consulares y pedimentos respectivos.

Todo manifiesto por menor, para ser admitido, debe estar conforme, cuanto á marcas, números, peso y contenido, á la factura consular; pero cada bulto debe tener el peso que le corresponda, sin admitir un solo peso para varios bultos. Los pedimentos deben ser iguales á los manifiestos por menor, según el artículo 96.

Llevar, además, la numeración de los pedimentos y de las pólizas para exportar.

En los manifiestos por menor dará salida, diariamente, el Jefe de la oficina, á los bultos que los interesados vayan pidiendo, lo que servirá también de comprobación para la conformidad entre lo manifestado y lo pedido.

Dar balance, el 31 de Diciembre de cada año, de los bultos que deben existir en depósito, según los saldos que arrojen los manifiestos por menor, en que se da salida á los bultos pedidos. En este balance deben constar las marcas, número, peso y contenido de cada bulto, y debe estar concluído el 31 de Enero del año siguiente, para compararlo con el que presenten los Guarda-almacenes.

DE LOS DEMAS EMPLEADOS DE ADUANA

Art. 46—El archivero tendrá á su cargo y responsabilidad el arreglo de los documentos, por legajos con sus respectivos índices, y no podrá manifestarlos á persona alguna, sin orden escrita del Administrador.

Art. 47—Los demás empleados desempeñarán los cargos que les señala el Reglamento de organización interior de la oficina.

Art. 48—Todos los empleados de Aduana son responsables por la falta de cumplimiento de sus obligaciones.

Art. 49—Los Interventores de las Aduanas de Manta, Bahía de Caráquez, Esmeraldas y Puerto Bolívar, desempeñarán, además, las funciones de Comprobadores y Tenedores de libros; y los Administradores ayudarán al Interventor en el Despacho.

RESGUARDOS

Art. 50—Las Comandancias de Resguardo son oficinas que están bajo la inmediata dependencia de las Administraciones de Aduana.

Las atribuciones y deberes de los empleados de estas oficinas son los determinados en el Reglamento respectivo.

JURADO DE ADUANAS

Art. 51—Habrá en Guayaquil un Jurado de Aduanas, compuesto del Fiscal de la Corte Superior, que lo presidirá, de un comerciante inportador nombrado por el Ejecutivo, de otro comerciante nombrado por la Cámara de Comercio, y del Vista que practicó el aforo sobre el cual versa el reclamo, el que no tendrá voto. El Secretario del Jurado será el Oficial primero de la Gobernación. En caso de faltas, serán subrogados: el Presidente, por el Agente Fiscal; el comerciante nombrado por el Ejecutivo, por otro suplente que debe nombrarse al tiempo de nombrar el propietario; el nombrado por la Cámara de Comercio, por el suplente que debe nombrar la misma corporación; el Vista que aplicó el aforo, por otro Vista que será indicado por el Administrador de Aduana; el Oficial primero será suplido en su cargo de Secretario, por el Oficial segundo de la misma Gobernación.

Art. 52—Las reclamaciones de los comerciantes se sustanciarán como sigue:

Dentro de los seis días de plazo que se les concede para revisar y pagar sus liquidaciones, presentarán un escrito por duplicado al Secretario del Jurado (uno en papel sellado y otro en papel simple), fundando su reclamación y exigiendo que el Secretario les ponga la fe de entrega.

Las reclamaciones de los comerciantes, en los demás puertos, se presentarán igualmente por duplicado, enviando el Secretario por el correo más próximo, el ejemplar en papel simple, y entregando al Administrador de la Aduana el ejemplar en papel sellado. El Administrador de Aduana deberá otorgar recibo de este docu-

mento, y caso de negarse, el comerciante lo hará constar por medio de un Notario.

Los Administradores enviarán este documento, junto con su informe, por el correo más próximo.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes de presentado el reclamo al Jurado, el Presidente ó cualquiera de los otros miembros decretará en el escrito: "Pase al Administrador de Aduana para informar"; y el Secretario deberá presentar al Administrador el expedientillo para que emita su informe, exigiéndole el correspondiente recibo.

Dentro del tercer día de presentado el escrito al Administrador, deberá devolverlo con su informe; y, caso de no hacerlo, el Jurado fallará en vista de lo expuesto por el comerciante y los datos que quiera adquirir.

Presentado que sea el informe, el Secretario lo agregará al expedientillo para ser resuelto en la sesión más próxima.

Art. 53—El fallo del Jurado será inapelable.

El Jurado citará al comerciante para que se presente por sí ó por apoderado, y al Vista que practicó el aforo, para aclarar los puntos que se le soliciten, pero no tendrá voz ni voto.

Las resoluciones del Jurado se adoptarán por mayoría y serán sentadas y firmadas en el expedientillo, con dos firmas por lo menos. El Secretario notificará con esta resolución á las partes, por escrito, y archivará el proceso, debiendo numerarlo y poner en la portada la explicación del caso, á fin de que las resoluciones del Jurado sirvan de antecedente para las reclamaciones idénticas ulteriores.

Anualmente, y antes de la reunión del Congreso, el Jurado elevará al Poder Ejecutivo una Memoria de sus trabajos que comprenda la enumeración de sus fallos, á fin de que pueda así irse reformando la legislación aduanera.

El Secretario conservará el Libro de Actas y el Archivo que formará de los procesos.

El Jurado se reunirá indefectiblemente, los días jueves de cada semana, en el lugar que le designe el Poder Ejecutivo, y á falta de éste, en el local de la Cámara de Comercio.

El Jurado se reunirá á las 3 p. m., sin citación previa.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas serán expedidas verdad sabida y buena fé guardada.

Las resoluciones del Jurado de Aduanas servirán de descargo á los Administradores de Aduanas en los fallos á su cargo, que sentencie el Tribunal de Cuentas.

Las sentencias del Jurado de Aduana serán tenidas como las de última instancia, en cualquier juicio.

Art. 54—No se admitirá reclamo alguno si no se acompaña el

recibo de depósito del Colector de Aduana, por el valor de la liquidación.

ARANCEL DE ADUANA

Derechos de Importación

Art. 55—Para el cobro de los derechos de importación, los artículos extranjeros que se introduzcan por las Aduanas de la República, se dividen en las siguientes diecisiete clases:

- 1^a Artículos de prohibida introducción.
- 2^a Artículos libres de derechos de importación.
- 3^a Artículos gravados con un centavo de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 4^a Artículos gravados con dos centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 5^a Artículos gravados con tres centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 6^a Artículos gravados con cinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 7^a Artículos gravados con diez centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 8^a Artículos gravados con quince centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 9^a Artículos gravados con veinticinco centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 10^a Artículos gravados con cincuenta centavos de sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 11^a Artículos gravados con un sucre por cada kilogramo de peso bruto.
- 12^a Artículos grabados con un sucre cincuenta centavos por cada kilogramo de peso bruto.
- 13^a Artículos gravados con dos sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 14^a Artículos gravados con tres sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 15^a Artículos gravados con cinco sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 16^a Artículos gravados con quince sures por cada kilogramo de peso bruto.
- 17^a Artículos gravados con cincuenta sures por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 56—Pertenece a la 1^a clase los artículos siguientes:

- 1º Aguardientes de caña y sus compuestos.
- 2º Ajenjo.
- 3º Balas, bombas, granadas, cartuchos metálicos para fusiles, y demás municiones de guerra.
- 4º Bebidas y artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.
- 5º Carabinas, fusiles, tercerolas, cohetes, pistolas de munición y demás armas de guerra.
- 6º Dinamita y demás sustancias explosivas análogas
- 7º Etiquetas ó marquillas de efectos, cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.
- 8º Kerosine de menos de 150º de potencia.
- 9º Máquinas y aparatos para amonedar.
- 10 Monedas falsas de cualquiera clase.
- 11 Pólvora y sal.
- 12 Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.
- 13 Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado.

14 La moneda de plata extranjera que se introduzca, no será despachada para la circulación ó uso en el país. Será detenida en los depósitos de Aduana, hasta que sea reembarcada al exterior, previa fianza que no se cancelará hasta el regreso de la tornaguía, concedida por plazo prudencial, á satisfacción del Administrador de Aduana. En no llegando la tornaguía en el término señalado, la fianza será efectiva y su importe entrará en la caja fiscal.

Sólo el Gobierno puede introducir, para el servicio de la Nación, artículos de guerra y los demás objetos comprendidos en el presente artículo, con excepción de los números 1º, 4º, 7º, 8º, 9º y 10, que no podrán ser introducidos por ningún concepto, ni los del 12º, sin especial ley de las Cámaras para este objeto.

En cuanto á la dinamita, se estará á lo que dispone la ley reformatoria sobre minas.

El Gobernador ante quien ocurra el interesado, expedirá un certificado, en que manifieste la cantidad de explosivo que se necesita, y sólo con presentación de este certificado se permitirá la importación.

Art. 57—Pertenece á la 2ª clase:

1º Los equipajes de los viajeros, hasta el peso de cien kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque.

Por el exceso se cobrará los derechos correspondientes.

Entiéndese por equipaje, los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, monturas, armas é instrumentos de la profesión del viajero, aun cuando no hayan comenzado á usarse.

Los Ministros Diplomáticos ecuatorianos, de regreso al Ecuador, podrán introducir consigo, libres de derechos, hasta el peso de cuatrocientos kilogramos de su equipaje.

2º Los productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.

La exepción durará mientras las producciones ecuatorianas gocen de la misma en el Perú. Luego que cese la reciprocidad, cesará igualmente esta exepción en el Ecuador.

Exceptúase la sal del Perú introducida por los puertos de tierra, la que pagará un centavo de sucre por kilogramo.

3º Los efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las naciones que representan.

La exención comprenderá también todos los derechos adicionales.

Los Agentes Diplomáticos extranjeros presentarán al Administrador de Aduana ó al Comandante del Resguardo, junto con el pasaporte, una lista escrita y firmada del número de bultos, su marca y numeración, y si los efectos no vienen con ellos, se dirigirán al Ministerio de Relaciones Exteriores, manifestando los artículos que tratan de importar, para sólo su uso ó consumo personal, á fin de que pida la correspondiente orden de descargo para el Administrador de Aduana.

4º Los efectos que vengan por cuenta ó con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.

5º Los artículos siguientes: abonos, animales vivos, arados, avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó nó, y cualquier otro aviso impreso, grabado ó litografiado que no sea para la venta, ó siempre que no contenga artículos de consumo; automóviles y carros para los mismos; azadones, armazones de hierro para casas, aparatos para extinguir incendios, barras, barretas, bombas y sus útiles para el cuerpo contra incendios, botellas vacías ordinarias para envases de licores y aguas gaseosas, siempre que no vengan en cajones ó cajas. Al importarse en éstos ó en otros envases pagarán los derechos correspondientes á ellos; buques armados ó en piezas, y sus máquinas, cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones, carburo de calcio, columnas y vigas de hierro,

carbón de piedra, animal y vegetal, cuadernos para la enseñanza de caligrafía, embarcaciones menores, ferrocarriles de toda clase y sus útiles, frutas frescas, gasolina, globos astronómicos y geográficos, guano, huevos de ave, imprenta y sus útiles, ladrillos de fuego, libros impresos y música escrita, impresa ó litografiada, que se despachen por las Aduanas de la República; monedas de oro, muestras de géneros, artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y vende por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos, máquinas de coser, máquinas para escribir, máquinas para la agricultura, y en general, para todas las industrias, las piezas y repuestos para las mismas y calderos, oro en polvo ó en barras, palas y repuestos para arados, palo para arboladuras de buques, papel ordinario para periódicos, plantas vivas, plata en barras, cuando la ley no lo prohíba; puentes de fierro y sus útiles, pizarras y sus lápices, pizarras para tejados, salitre no refinado para abonos, salvavidas, semillas de toda clase para siembras, tierra preparada, tejas y tubos de barro, tipos y tinta de toda clase para imprenta.

Art. 58—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que permita, previo presupuesto y de acuerdo con el Consejo de Estado, la importación, libre de derechos, de objetos estrictamente necesarios, destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público; bien sea que los trabajos se ejecuten por empresa ó directamente por ellas.

Si las obras se hicieren por empresarios particulares, éstos deberán dar fianza para reintegrar el pago de los derechos, á no haberse llevado á cargo la obra.

Art. 59—Cuando se importa pólvora ó dinamita para minas, el interesado acompañará al pedimento una guía, por duplicado, en la que conste el nombre del lugar donde debe conducirse este artículo, la marca, el número y la clase de bultos, para que al pié del decreto del Administrador que concede el permiso, se dé la tornaguía por la autoridad civil del asiento minero.

En el pedimento se anotará por el Vista el peso de los bultos, y en el mismo se exigirá una fianza pecuniaria, á satisfacción del Administrador, para responder por la tornaguía, dentro del término proporcionado á la distancia.

Art. 60—Clase 3^a, un centavo de sucre por kilogramo: adquiénes, afrecho, ajos, alambres con púas para cercas y sus gramapas, amianto, arroz, botellas vacías en cajas, cajones ú otros envases, boyas de fierro, botijas vacías, camotes, cebollas, cemento romano, cocos frescos ó secos, cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados; damajuanas vacías, fundas ó camisas de paja para botellas, siempre que dichas fundas ó camisas vengan de un modo aislado é independiente; lampas, picos, com-

bas, rastrillos y escardillas para agricultura, ladrillos ordinarios y barnizados, loza ordinaria, lúpulo, madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, para construcción de edificios, etc; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50% en los de fierro y 40% en los de madera. En caso de duda, deberá pesarse á costa del dueño el cargamento de madera; mausoleos y piedras de más de un metro, óxido de hierro, papel blanco fino, sin rayas, pliego grande, que no sea de lino para imprenta, pasto seco (hierba para animales), piedras y baldosas artificiales ordinarias, pilas de mármol, hierro ú otra materia, planchas de hierro ornamentado para construcciones, rejas para agricultura, relojes para torres, tierra para fundición, vainilla de algarrobo.

Art. 61—Clase 4^a, dos centavos de sucre por kilogramo: acero y plomo, ya estén en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados; aceite de coco y de palma, aguas minerales, aguas gaseosas y minerales, ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas especialmente; anclas, bombas mecánicas, para agua, cal para albañilería, cañerías de hierro, de plomo ó de loza, cartón ordinario embetunado, cartón para encuadernación de libros, carretas y carretillas, carros para carga, cebada, clavos de cualquier metal, duelas para toneles, sin labrar, ejes de hierro y acero para carros, carretas y carretillas, estearina, fierro en lingotes, platinas, planchas, flejes y barras ó varillas, el angular y el de forma llamada T. grasa para máquinas, hélices para buques de vapor, legumbres frescas, machetes para rozar, malta, maíz, menestras de toda clase no preparadas, palmiste y oleina, palos para tinte, papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso, parafina, pescado salado, como el que viene del Perú, piedras para afilar, patatas, piedra de filtro para agua, piedra de mármol ó vidrio opaco para embaldosar, polvos de mármol, potasa cáustica, retortas de barro para gas, ruedas para carros, carretas y carretillas, sebo en rama, silicato de sosa y potasa, soda cáustica, trigo.

Art. 62—Clase 5^a, tres centavos de sucre por kilogramo: hojalata en planchas no perforadas, fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes y en caballeteras ó en canalones, fideos, sebo refinado, sémola, zinc en bruto ó en planchas no perforadas.

Art. 63—El azúcar pagará por derechos de importación, cuatro centavos por cada kilogramo de peso bruto.

Art. 64—Clase 6^a, cinco centavos de sucre por kilogramo: aceites para máquinas, achote, ácido carbónico, ácido muriático, nítrico y sulfúrico, aguarrás, alquitrán, alhucema, almendras en cáscara, almireces de mármol ó de loza ó composición, alpiste,

aparatos para fabricar aguas gaseosas, que no sean de cristal ó vidrio, amoniaco líquido, alumbre, avellanas, bacalao, balaustres ó barandas para balcones, de hierro fundido, baños, barómetros, barriles, baldes, pipas y toneles de madera vacíos, desarmados ó nó, brea, bronce, cobre, estaño y latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas, brújulas para la navegación, cadenas de fierro para buques y embarcaciones menores, cajones de madera desarmados para envases, cajas de hierro para guardar caudales, y las puertas para bóvedas ó sótano con igual objeto, campanas, cantarillas ordinarias de barro, carne salada, carruajes armados ó desarmados y sus piezas sueltas, cerveza en cualquier envase, cocinas de hierro, cola efervescente, coquitos de Chile, crisoles, crudo ó cáñamo para sacos, cueros de ganado menor no preparados, chancacas, chicha en general, con excepción de las de uva, chuno ó tapioca y otras féculas, encerado para frrres, escobas, estaquillas de fierro y madera para calzado, estatuas de madera, mármol, etc; de más de un metro, estopas de toda clase, excusados y urinarios, filtros para agua, fraguas, frutas secas y más comestibles no preparados que no se mencionan expresamente, gatas para levantar pesos, ginger--ale, harinas de toda clase, hilachas ó escorias de algodón, jabón ordinario sin perfume y sin forros de papel, jamones crudos, jarcia, sisal y manilla, kerosine de 150 ó más grados de potencia, linaza, loza fina, maicena, manteca de puerco, nueces, objetos de vidrio ó cristal ordinario, órganos para iglesias, paja para escobas, papel de despacho impresos y sacos de papel de estraza, pasas, piedras de mármol en tablas sin pulir, rēmos, sal de amoniaco, sulfato de cobre, tablas recortadas para cajones, tachuelas y clavos de menos de media pulgada de todo metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color, tinajas, jarros, ollas y cazuelas de barro, tinta para escribir, vidrios planos no azogados, vinos en general, excepto los medicinales y espumantes, yunques ó tornillos para herreros.

Art. 65—Clase 7^a, diez centavos de sucre por kilogramo: aceites de almendras, castor, linaza y olivo, aceite de ballena, aceite de maní, aceitunas en cualquier envase, algodón en rama, almidón de cualquiera clase, almendras peladas, añil, aparato de cristal para la fabricación de soda, armoniums, azarcón, azufre, azul de prusia, barniz, baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl, bideles con sus aparatos, billares y los accesorios que vengán con ellos, camas de hierro ó metal, cantarillas finas de barro, cepillos ó

escobillas para pisos, cera en bruto, ciruelas pasas, conserva y más artículos alimenticios no mencionados expresamente, cristalería ordinaria cortada ó decorada, duradera, encurtidos, felpa embe-tunada para buques, frutas en jugo, fuelles para fraguas, hachas, hilos para coser sacos ó velas, hule para pisos, instrumentos de música, de más de un metro de alto, jarabes no medicinales, jarcia de algodón, lana en bruto, libros en blanco, liencillos, lija, mantequilla, macilla para pintores, medidas para carpinteros, muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra, niveles para carpinte-ros, ollas de fierro ó acero, papel para escribir y las otras clases no determinadas, petates, pez rubia, pianos de salón, piedras de már-mol para muebles ó lápidas, piedras para asentar navajas, pimienta picante, pintura en pasta, polvo ó de cualquiera otra clase, piolas, piolones y piolillas, planchas para lavanderas, polvos para ahornar ó levaduras para pan, porcelana, puebla, quesos de toda clase, sa-cos vacíos, sacos de papel fino, sempiterna, sobres para cartas, tije-ras para sastres, herreros y hojalateros, tiza no preparada, velas de toda clase para alumbrado, vinagre, yeso.

Art. 66—Clase 8^a, quince centavos de sucre por kilogramo: acero, hierro y latón, bronce, cobre y estaño manufacturado, agua florida, kananga, divina de clase común y bay-run, anís, comino, cristalería fina de toda clase, etiquetas, fósforos; al ser importados en envase de madera, tendrán el descuento de 25% sobre los de-rechos y en el 100% de recargo, galletas, hachuelas, herramientas de toda clase para artesanos y obreros, y mangos para las mis-mas, hojalata manufacturada ó en planchas perforadas, hormas para calzado, lápidas, machetes que no sean de rozar, manteca que no sea pura, mantequilla compuesta de margarina ó de cual-quiera otra sustancia, mostaza, orégano, plomo manufacturado, en munición ó en otra forma, telas de cáñamo, zinc manufactura-do ó en planchas perforadas.

Art. 67—Clase 9^a, veinticinco centavos de sucre por kilogra-mo: aceites de semilla de algodón, acetato de cobre, alfombras, jergón ó tripe de algodón, lino ó yute, almohadas, anilina, carmín, cochiniya y purpurina, aparatos telefónicos y telegráficos, arañas y candelabros de metal, cristal ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado, artículos de punto de media, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino, azúcar candi, bandas de cuero para máquinas, barbas de ballena y de acero, para vestidos, benjuí ó zahumerio, betún en pasta ó líquido, bicicletas ó velocí-pedos, blanco de plata, boquillas ó cachimbas para fumar, de ma-dera ó barro ordinario, botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los broches para camisas, brea de Barbacoas, cajas de cartón vacías ó desarmadas, cajitas de útiles

para matemáticas, pintura y otros usos científicos, canastas de junco, canela, clavos de especia y la pimienta olorosa ó dulce, carbonato de cobre, cardenillo, carpetas para escribir, cepillos para limpiar la ropa y cabeza, y las otras clases no determinadas, cera preparada para zapateros, cofrecitos de cristal, madera ó fierro, cojines, cola, colchones, cometas de papel, confites, cordones y reatas de algodón ó lino, corchos de toda clase, cochecitos para niños, cueros preparados para calzado ú otros usos, champagne, chocolate en polvo ó en pasta, chales y paños, rebozos de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana, elástico de algodón, escopetas comunes, que no sean de retrocarga, espejos con marcos, extracto de opio, facturas y otros documentos impresos, grabados ó litografiados, frutas en aguardientes, gafetes y ganchos para pantalones, gelatinas, goma arábica, hilos de algodón ó lino para coser ó tejer, hule para sobremesa, instrumentos de música de menos de un metro de alto, jarabes medicinales, juguetes, lacre, láminas con marcos, lápices para escribir y para carpinteros, linternas y faroles, lunas ó vidrios azogados para espejos, lunas ó vidrios para relojes, llaves de madera para barriles, maletas ó maleteros, marcos para retratos, mechas para lámparas, mechas para yesqueros, medicinas y drogas en general, mesitas de fantasía ó para adorno de salón, microscopios, molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos, para cuadros, nuez moscada, objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado; pañolones de algodón ó hilo en que no entre lana ó seda, pañolones de algodón, paja ó junco para esterilla, papel dorado ó plateado, papel preparado para fotografía, papel caneva perforado, papeleras ó escribanías, pastillas de goma y otras sustancias medicinales, peinetas, peines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó de pedrería falsa, se aforarán como alhajas falsas, pianos ambulantes, pinceles ó brochas, pisco, plumeros para el polvo, portaplumas y canuteros para plumas, rosarios, salsa de tomate y las demás en general, tarjetas llanas que no sean impresas y sobres para las mismas, té, telescopios, tijeras no especificadas en otras clases, tinta para marcar ropa, tinta para sellos, tinteros, todas las telas de algodón en general que no se especifican en otros aforos, todos los artículos que no estén comprendidos en ninguna de las 17 clases detalladas en el artículo 55 pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de peso bruto, considerándose que corresponden á la presente; vasos de madera ó cuerno, vinos espumantes, vinagre que no sea de vino, yerba del Paraguay.

Art. 68—Clase 10^a, cincuenta centavos de sucre por kilogramo; abanicos ordinarios de papel ó paja, ácido acático, acordeones,

concertinas ó rondines, alfileres, agujas, agujetas, alambre forrado para flores y las hojas, capullos, pistillos y artículos análogos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia; alcoholes demás de 25 grados "Cartier" aguardientes, amargo ó bitters y licores en general. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%; arneses, artículos de tejido de punto de media, de lana, como camisetas, calzoncillos y medias, etc. artículos manufacturados de hojalata, latón ó zinc, borlas de algodón, lino ó lana, que no tengan seda, botas ó zapatos de caucho, botones de concha, bozales, cajas de música, cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación estén cargadas ó vacías, cepillos para dientes y para uñas, corbatas de algodón, cuentas de loza, metal ó vidrio, dedales, elástico de lana ó de seda para calzado, espuelas, floreros, frenos, fulminantes para armas de fuego, guarnieles, hilo de lana para tejer ó bordar, jarrones, jaulas para pájaros, maceteros, naipes, navajas y cortaplumas, pañuelos de lino y de lana, paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que no contengan seda, perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentríficos ó para cútis, pomadas, etc., (quedan exceptuadas, las Aguas de Florida, Kananga, Divina, de clase común y Bay-Rum); piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa, plumas de acero para escritura, relojes de mesa ó pared, rodajas para espuelas, tarjetas impresas ó litografiadas para bautismo, felicitación, y, en general, todas las que no sean llanas ó en blanco, trencillas ó grecas de algodón, tirabuzones, todos los artículos en general de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de un sucre kilo, vestidos costurados de algodón, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisa, pantalones, trajes, levitas, chalecos, &., &.; se exceptúan los de punto de media, que tienen aforo especial de veinticinco centavos kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán \$ 1,50.

Art. 69—Clase 11, un sucre por kilogramo: álbumes, alhajas falsas de cualquier material, anteojos y lentes de toda clase y los estuches para los mismos, aunque vengan sueltos, calzado de toda clase, á excepción del de caucho, carteras, cigarreras y portamonedas ordinarias, casimires y paño de lana, aun cuando tengan trama de seda, coral, sea en bruto ó manufacturado, corbatas de lana, corsés, cohetes y fuegos artificiales, correas sueltas, monturas y los demás objetos de talabartería, costureros y otros objetos análogos de madera ó con forros de peluche, seda ó cuero, cortinas de punto, randa ó *guipure*, sean de algodón, lino ó lana, crespón que no contenga seda, encajes, sean de algodón, de lino ó lana, es-

copetas de retrocarga y revólveres, estereoscopios y linternas mágicas y vistas para los mismos, estatuas de menos de un metro de alto, y, en general, todo adorno de salón, sea de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal, gorras, gorros y gorritas sin adornos, hamacas de toda clase, que no tengan seda, hojas de oro y plata para doradores, juegos de toda clase, no mencionados expresamente, láminas de papel, sueltas ó sean sin marcos, libros impresos que tengan cubiertas de carey, nácar, marfil ó sus imitaciones ó incrustaciones de cualquiera especie, objetos de metal blanco, objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados, paraguas, sombrillas y parasoles, armados ó desarmados, que contengan seda, pasamanería, greca, avalorios y flecos, sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda, relojes de bolsillos, que no sean de oro ó plata, sombreros de paja y formas del mismo material, tabaco en rama, telas de punto, randa ó *guipure*, sean de algodón, lino ó lana, telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados, ó estén adornadas con seda ó con hilos metálicos, tiras bordadas de algodón, lino ó lana, vestidos costurados de lino, como camisas, camisones, cuellos, puños, etc. Se exceptúan los de punto de media, que pagarán 50 centavos kilo, y los que tengan forros de seda, que se aforarán á S. 2 kilo.

Art. 70—Clase 12, un sucre cincuenta centavos por kilogramo: adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, etc., y formas para sombreros, abrazaderas para cortinas, bastones, boquillas ó cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera, briscados, hojuelas ó hilillos y lentejuelas, cabellos ó pelo natural ó artificial, carey manufacturado, clavos romanos, coronas y otros artículos funerarios, cuerdas para instrumentos de música, incluso el alambre para cuerdas de piano; charreteras, estuches para boquillas ó cachimbas, aunque se introduzcan separados, fuetes, galerías de cualquier material para cortinas, hojas de oro y plata para doradores, marcos de más de 50 centímetros de largo para cuadros y retratos, marfil manufacturado, seda en carretas para coser ó bordar, sombreros de fieltro, lana, paño, felpa de seda y claks, vestidos de lana confeccionados y costurados; si tuvieren forros de seda pagarán el aforo especial de S. 2 kilo.

Art. 71—Clase 13, dos sueres por kilogramo: armiño, boas de plumas ú otro material, carteras, cigarreras y portamonedas finas, esencia de anís, espadas y sables, flores artificiales, gorros, gorras y gorritas adornados, oro laminado para dentistas, oropel, plumas para sombreros, sombreros, capotas, etc., adornados para mujeres ó niños, vestidos de tela de algodón, lino ó lana con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metálico, vestidos de tela

de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.

Art. 72—Clase 14, tres suces por kilogramo: abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario ó de paja, corbatas de seda, estuches sueltos para joyas, guantes de seda ó de piel, máscaras, opio, tabaco manufacturado, tirantes que tengan algo de seda, todo artículo de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados.)

Art. 73—Clase 15, cinco suces por kilogramo: adornos confeccionados de seda ó de cualquier otro material para vestidos, relojes de plata, vajilla de plata, vestidos costurados de seda.

Art. 74—Clase 16, quince suces por kilogramo: alhajas finas, relojes de oro.

Art. 75—Clase 17, cincuenta suces por kilogramo: piedras preciosas estén ó no engastadas.

Art. 76—Autorízase al Poder Ejecutivo para alterar la tarifa de los derechos sobre los artículos de procedencia colombiana, por el puerto seco ó terrestre, consultando los intereses del pueblo y los del Fisco, hasta que se vuelva á las franquicias comerciales antes existentes entre el Ecuador y Colombia.

Art. 77—En los artículos formados de diversas materias, se practicará el aforo por la dominante. Se entiende por materia dominante la que entrando en más de 50% entre los componentes de un artículo, determina su naturaleza, ó la que en las telas cubre su superficie.

Art. 78—Las máquinas para la agricultura ó industria, las piezas y repuestos para las mismas y calderos, especificadas en la segunda clase, quedarán comprendidas en ella, aun cuando vengán en diversos buques, siempre que en la factura consular se exprese que se embarcaron completas ó que son complemento de ellas.

Art. 79—Si en un bulto resultaren efectos de distintas clases ó mercaderías no pedidas y de más alto aforo, y si no se hubiese expresado claramente, en el pedimento, sus varios contenidos, todos serán aforados como los de más alta clase.

Art. 80—Si el contenido de un bulto fuera íntegramente distinto de lo manifestado y pedido, se cobrarán derechos dobles, cuando el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más altos que lo pedido, pero, si el contenido estuviere sujeto al pago de derechos más bajos que los determinados en el manifiesto, se cobrarán derechos conforme al pedido.

No se considerará como contenido distinto las diferencias de nomenclatura, cuando se exprese su calidad, y ésta sea conforme con el aforo.

Art. 81—Todos los artículos nacionales que salgan del país,

serán considerados como extranjeros, si se volviesen á importar, y pagarán los correspondientes derechos, según tarifa.

Art. 82—Todo bulto de mercaderías que resultare robado ó que no fuere entregado á la Aduana, por el buque, será aforado por el contenido ó peso que exprese la factura consular.

Art. 83—Todo exceso de peso que llegue ó pase de 10% entre el que resultare y el declarado en las facturas consulares, manifiestos ó pedimentos, será penado con un recargo de 100 p^o sobre los derechos correspondientes. Cuando la diferencia fuere de menos, se cobrará el derecho por el peso indicado en la factura consular.

La multa del derecho doble que se imponga en los casos determinados por esta ley, se entenderá sólo sobre el derecho original sin recargo.

Art. 84—En los bultos que contengan artículos que correspondan á más de una clase, se especificará el peso neto de cada uno de estos artículos, la diferencia entre el peso neto de las mercaderías y el peso bruto total del bulto, se distribuirá á prorrata entre las diversas clases, según la capacidad que ocupe cada mercadería.

Art. 85—Los artículos que no puedan pasar al consumo, sin que por ello tenga culpa alguna el importador, y que se hallen comprendidos en los cuatro casos siguientes, no pagarán derechos de importación:

1^o Los artículos sujetos ó descomposición, que, al ser reconocidos por los Vistas, resultaren estar dañados, y que, por convenir así á la salud pública, se manden destruir.

2^o Los artículos no contenidos en fardos, bulto ó cajón, es decir, que vengan sin cubierta que impida el examen inmediato y que al desembarcarse resulten rotos é inutilizados completamente, perdiendo todo su valor comercial, como son botijas, botijuelas, damajuanas y cualesquiera otros artículos que se hallen en este caso.

3^o Las damajuanas que contenían líquidos al ser embarcadas, que resultaren rotas y sin ningún contenido á su desembarque del buque, y

4^o Los barriles, pipas, cuñetes, etc, que por los accidentes de la navegación resultaren vacíos, por haber perdido el líquido ó contenido que tuvieron.

Pero pagarán derechos como toneles ó barriles vacíos, si su estado permite aprovecharlos ó usarlos como tales.

Art. 86—Los Cónsules ecuatorianos del puerto donde se embarquen los cargamentos, certificarán los sobordos ó manifiestos por mayor y las facturas que les serán presentadas por el respectivo armador, en castellano, en cuatro ejemplares del mismo te-

nor; de los cuales, uno se devolverá á éste, otro se remitirá al Administrador de Aduana del lugar á que sea destinado el cargamento, el tercero al Ministerio de Hacienda y el último para el archivo del Consulado.

Las facturas consulares deben formarse conforme al modelo número 9, expresando la clase de bultos, como fardos, cajas, barriles, etc.; el peso de cada bulto separadamente; y en el contenido, la clase de mercaderías, sin usar términos generales, tales como lanas, algodones, ferretería, etc., sino designándoles específicamente.

A falta del Cónsul ecuatoriano, certificará el de una Nación amiga, y á falta de Agentes consulares, la autoridad local. Los Cónsules no certificarán sobordos ni facturas dirigidos á puertos no habilitados para la importación, ni después de haber salido de los puertos los buques ó mercaderías á que dichos documentos se refieren; so pena de destitución caso de hacerlo. Y es obligación suya el poner exacta y textualmente la misma certificación en todos los ejemplares de cada sobordo y factura, sin poder exigir, por esto, más emolumentos de los que fija el artículo 87.

Cuando el Ministerio de Hacienda ó los Administradores de Aduanas pidan copia del sobordo ó de la factura, los Cónsules la darán autorizada y de oficio, compulsándola del ejemplar en el archivo.

Art. 87—Los Cónsules ecuatorianos cobrarán en estampillas fiscales los derechos de certificación de facturas consulares conforme á la tarifa siguiente:

Hasta \$ 200, un quinto de cóndor, ó sean.....	\$ 2
De \$ 201 á \$ 500, medio cóndor, ó sean.....	5
De \$ 501 á \$ 1.000, un cóndor, ó sean.....	10
De \$ 1.001 en adelante, por cada \$ 100 ó fracción de esta cantidad, un décimo de cóndor ó sea.....	1

Por derechos de sobordo se cobrará el 20% sobre el valor de los que hubiesen correspondido por la certificación de la factura consular.

Facúltase al Ministerio de Hacienda para que haga litografiar las estampillas especiales á que se refiere este artículo, hasta por la suma de \$ 1.000.000, y para que exija la fianza respectiva á los Cónsules encargados de su expendio.

El Ministerio de Hacienda dispondrá, conforme á la ley, del producto de los emolumentos consulares que formarán parte de los ingresos nacionales.

Fuera de los derechos á que se refiere el presente artículo, los Cónsules no podrán exigir otro, á ningún título, ni obligar á los comisionistas á la compra de formularios. La infracción será

castigada con la inmediata destitución del empleo, sin perjuicio de la sanción penal á que hubiere lugar.

Art. 88—Cuando los Administradores de Aduanas observaren que el valor real de las mercaderías enumeradas en la factura consular es evidentemente mayor que el declarado en ella, pondrán este hecho inmediatamente en conocimiento del Jurado de Aduanas, para que éste, plenamente comprobado el hecho y con audiencia del interesado, imponga como pena el quíntuplo de la cantidad que, por efecto de la falsa declaratoria, se pretendió defraudar por derechos de certificación.

El texto del inciso anterior deberá hacerse conocer de los embarcadores por medio de carteles que se fijarán en el lugar más visible de las oficinas consulares.

Los Cónsules que, al certificar una factura, encontraren notable diferencia entre el valor efectivo y el declarado, harán presente tal circunstancia al embarcador, y si éste insistiere en el despacho, certificarán la factura, y por el correo más inmediato, prevendrán de lo ocurrido al Administrador de la Aduana correspondiente al puerto hacia el cual va dirigido el cargamento.

Art. 89—Se cobrarán en las Aduanas los siguientes recargos sobre los derechos de importación, para los casos que se expresan á continuación:

1º Cuarenta por ciento para el servicio de intereses y amortización de los bonos del ferrocarril del Sur.

2º Diez por ciento para el pago de la Deuda Externa, convertida hoy en interna.

3º Dos por ciento para la canalización de Guayaquil.

4º Cinco por ciento para la consolidación de la deuda de la Municipalidad de Guayaquil.

5º Veinte por ciento para partícipes.

6º Seis por ciento por derechos de muelle.

7º Cuatro por ciento para la construcción de la Aduana de Guayaquil.

8º Diez por ciento para el sostenimiento del Clero y del Culto, según Decreto Legislativo de 24 de Octubre del año de 1899, y

9º Tres por ciento para la Estación Sanitaria.

Art. 90—Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, no podrán entregar á ninguna otra autoridad ni empleado de la Hacienda Pública, las cuotas asignadas en el artículo anterior, sino á las personas, Establecimientos ó Corporaciones que las leyes ó decretos especiales de cada uno de los casos expresados hubieren designado ó designaren; ni tampoco los Coletores especiales podrán dar á los fondos que reciben, otra inversión que la designada de conformidad con la distribución anterior; aun

cuando por otras leyes se hubiere determinado el fondo para un objeto distinto.

Los Administradores de Aduana y Colector de la de Guayaquil, que contravinieren á la disposición del artículo anterior, serán pecuniariamente responsables, sin perjuicio de las penas en que incurran conforme á las leyes comunes.

En la misma pena incurrirán los Administradores de Aduanas y el Colector de la de Guayaquil, que no entregaren directamente á los Representantes de los Establecimientos ó Corporaciones de Beneficencia ó Instrucción Pública, amparados por la Constitución, la cuota á que son acreedores por el 20 p^o, según la Ley de Presupuestos.

Art. 91—Las mercaderías que se introduzcan por el puerto seco de Tulcán, tendrán un recargo de 50 p^o sobre el valor de los derechos de importación. Exceptúanse de este recargo los artículos naturales y manufacturados de Colombia, sobre los cuales regirán las disposiciones contenidas en el artículo 76 de esta misma Ley.

§ III

FORMALIDADES PARA EL DESPACHO

DE LOS OBJETOS IMPORTADOS

Art. 92—Todo introductor de efectos presentará, dentro del perentorio término de seis días hábiles, después de la llegada de la nave al puerto, los manifiestos por menor en tres ejemplares, expresando los bultos por sus clases; esto es, si son cajas, fardos, baúles, sacos, barricas, barriles, cuñetes, anclotes, javas, etc., sin permitirse, por ningún caso, la denominación general de bultos.

Se expresarán también las marcas y números, procedencia, contenido; especificando las docenas ó gruesas, pares, yardas, quintales, etc., el peso bruto y valor de cada uno de los bultos, si éstos fueren de diversos pesos.

Sin estos requisitos, no serán aceptados los manifiestos, observándose á la vez lo prescrito en el Modelo N^o 1.

Como en estos documentos se dará salida á la carga que se vaya pidiendo, de conformidad con el Art. 45, se escribirán dejando de un artículo á otro y entre partida y partida de cada marca, tantas líneas en blanco cuantos sean los pedimentos que el interesado pretenda presentar por cada partida; salvo cuando se quiera pedir en una sola ocasión la totalidad de alguna partida, en cuyo caso bastará que se manifieste hasta en una sola línea.

Al no cumplir el introductor con la disposición contenida en la primera parte de este artículo, incurrirá en una multa de S. 10

á S. 100, según la importancia del manifiesto, multa que será impuesta por el Administrador.

Con todo, el Administrador de Aduana debe conceder plazo prudencial, cuando el importador ó consignatario afirme no haber recibido la factura consular, si la Aduana no la tuviere.

En todo caso, al que aparece como introductor le será permitido eximirse de la multa, abandonando las mercaderías dentro del término de los seis días que tiene para la presentación del manifiesto por menor.

Los manifiestos por menor serán acompañados del conocimiento que acredite la propiedad del cargamento, y á falta de éste, el V^o B^o del consignatario de la nave.

Art. 93—Las facturas consulares que remitan los Cónsules al Administrador de Aduana del puerto de su destino, serán las que se agreguen á los manifiestos por menor; y cuando por cualquier circunstancia no se recibieran las facturas consulares en la Aduana, el Administrador exigirá del importador el ejemplar que debe haber recibido, y lo agregará al registro, sin perjuicio de reclamar al Cónsul el ejemplar que se haya extraviado, ó una copia certificada.

Si el importador no la hubiere recibido tampoco, el Administrador exigirá una fianza por el doble de los derechos, para su presentación, en un plazo de noventa días para los buques procedentes de Europa y América del Norte, y de sesenta para los puertos de la América del Sur; pasados los cuales términos hará el Administrador efectiva la fianza. Igual pena se aplicará al que pidiere prórroga para presentar la factura consular, y no la presentare en el término que señala este artículo, contado desde el día de la llegada del buque importador; pero si la presentare antes de expirar ese término, sólo se cobrará la multa, por no haber presentado el manifiesto á su debido tiempo.

Si en este intervalo el interesado quisiere despachar sus efectos, se le concederá el permiso, pagando él los derechos correspondientes y bajo la misma fianza anterior, para responder por el doble de los derechos, si la factura no llegara en el plazo estipulado, haciéndose en el acto efectiva la fianza, como se ha dicho en el artículo anterior.

La falta de factura consular podrá también suplirse con la copia fehaciente otorgada por el Ministro de Hacienda.

La carga que se despache sin factura consular, será examinada por dos Vistas, los que suscribirán el pedimento.

Art. 94—Uno de los ejemplares del manifiesto por menor se agregará al registro en que obre el sobordo, con el cual se acompañará; otro ejemplar se entregará al Guarda-almacenes, y el tercer ejemplar al Interventor.

LEY DE ADUANAS

Art. 95—Después de presentado el manifiesto por menor, y no antes, podrá el interesado pedir el despacho ó el reembarco de todos ó de algunos de los bultos expresados en dicho manifiesto.

No se permitirá dividir un bulto y despachar por partes su contenido, sino íntegramente, ni reembarcar parte de un cargamento cuando la despachada no hubiese resultado conforme con el pedido y manifiesto por menor.

Los pedimentos contendrán los mismos detalles exigidos en los manifiestos por menor, debiendo siempre observarse lo establecido por el Modelo N^o 3, sin cuyos pormenores no serán aceptados.

No se admitirá pedimento alguno por cantidad tal de bultos cuya salida se dificulte dar en el manifiesto por menor, por falta de espacio suficiente que, en dicho manifiesto, debió dejar el interesado.

Art. 96—El pedimento se entregará en cinco ejemplares: en el primero decretará el Administrador concediendo el despacho; en este mismo anotará el Vista-aforador la clase y el peso de los bultos, incluso el envase, y el Interventor practicará la liquidación, y en tal estado servirá de comprobante para la respectiva partida del Diario de la cuenta de Aduana.

Dos de los cinco ejemplares se presentarán garantizados, para que el uno quede archivado.

Art. 97—En el segundo ejemplar del pedimento, copiará el Vista la clase á que pertenezcan las mercaderías y kilogramos que pesan los bultos, y lo archivará; en el tercero copiará el Interventor el peso, la clase, la liquidación que hubiese practicado, y lo archivará; y en el cuarto, destinado para el archivo del Guarda-almacenes, quedarán señalados al margen, con señas claras é indelebles, los bultos que el Vista hubiese pedido para examinarlos y pesarlos.

En este ejemplar pondrá el Vista su firma y la fecha en que lo pasó al Guarda-almacenes, y el interesado, su recibo de lo que pidió y el Guarda-almacenes entregó.

En el quinto se copiará la liquidación para pasarla al comerciante, á fin de que la examine y pague su valor en el término de seis días, según lo dispuesto en la atribución 3^a del Art. 39. Verificado el pago, el comerciante debe quedarse con este pedido en que se pondrá el recibo.

Las equivocaciones numéricas que se cometieren en los asientos de los pesos y en las liquidaciones, ó de aforo, serán corregidas en el acto; y de no hacerse así, en cualquier tiempo se cobrará el valor de tales equivocaciones, con sus respectivos intereses al nueve por ciento anual, ya sean en favor ó en contra del comerciante.

El Interventor cobrará la que corresponde al Fisco, luego que se hallen comprobados debidamente dichos errores, y lo cobrado entrará en Colecturía.

Art. 98—No se eximen de pagar derechos las muestras, las encomiendas, ni los artículos nuevos para uso particular, sea cual fuere la persona á que perteneciesen ó fuesen destinadas, con excepción de los Ministros Diplomáticos extranjeros.

Art. 99—Las ventas por mayor á bordo no eximen á las mercaderías de los derechos ni de las formalidades para el despacho.

Se prohíben las ventas por menor á bordo, y la contravención queda sujeta á decomiso, *ipso facto*.

Art. 100—En el traspaso de mercaderías ó bultos á la orden de determinada persona, el comprador ó endosatario queda sujeto á las mismas obligaciones, plazos y penas que el importador principal.

Los traspasos de las mercaderías pueden efectuarse por todo ó parte de lo manifestado.

Caso de que se verifique el traspaso, no es necesario que el pedido esté firmado por el importador principal y el comprador ó endosatario, siendo bastante la firma de este último.

El traspaso de que habla este artículo puede verificarse aun después de presentado el manifiesto por menor.

Pueden traspasarse también las mercaderías que no vengan á la orden de determinada persona; pero, en este caso, el pedido debe ser firmado por el vendedor y comprador ó endosante y endosatario, sujetándose expresamente el segundo á las mismas obligaciones, plazos y penas que el primero.

Se puede traspasar también mercaderías en la Aduana, después de presentado el manifiesto por menor, y dejarlas en los depósitos fiscales por cuenta del cesionario; para lo cual, el consignatario presentará una solicitud conforme al Modelo N^o 11, en la que el Administrador decretará que se tome razón en el registro respectivo, siempre que no haya motivo legal para rechazarla, como el de deuda al Fisco, etc., etc.; y practicado que esto sea, se dará copia al interesado. El cesionario manifestará en la solicitud su aceptación para el traspaso, y que se subroga en todos los derechos y obligaciones del cedente.

Art. 101—Las faltas ó averías que ocurrieren ó se notaren en la entrega de los bultos, se expresarán en el recibo; y se dará parte al Administrador, al Interventor y al interesado, para que se adopten providencias contra los culpados; pero sin exonerar al Fisco de la obligación de pagar las averías ó pérdidas por las cuales sea responsable.

Art. 102—Al sexto día de recibida la liquidación de los derechos de Aduana, el comerciante entregará al Administrador ó al

Colector el valor de ella; y, de no hacerlo así, se procederá según la jurisdicción coactiva.

Art. 103—Se prohíbe admitir la garantía de los dependientes por la responsabilidad de los patrones, y la de un socio por la responsabilidad de una firma ó razón social de la Compañía á que pertenece, ó ésta por la de aquél.

Art. 104—Los deudores morosos en el pago de los derechos causados, no podrán presentar pedimento, ni exportar, ni hacer reembarcos, ni traspaso de las mercaderías que tengan en depósito, bajo ningún título ni excepción alguna, mientras no satisfagan sus deudas anteriores, sin perjuicio de que sigan corriendo los intereses al 12% anual hasta la cancelación de la cuenta.

Art. 105—Después de conferir recibo por las mercaderías extraídas de las Aduanas, no se admitirá reclamo alguno por avería ó falta de contenido.

Art. 106—Las reclamaciones de los comerciantes por las calificaciones de aforo á las mercaderías que creyesen no estar conforme con la tarifa, serán resueltas por el respectivo Administrador de Aduana, verbal y sumariamente, oyendo al Vista-aforador y al interesado, quedando á éste su derecho á salvo para reclamar al Jurado de Aduanas, caso de no conformidad.

Art. 107—Las decisiones que son de competencia del Administrador de Aduana, podrán ser reformadas ó revocadas, verdad sabida y buena fe guardada, por el Jurado de Aduana.

Art. 108—El Jurado de Aduanas se reunirá una vez por semana, por lo menos.

El Ministro Fiscal fijará los días de la reunión, y hará citar á los otros miembros.

Art. 109—Las resoluciones de los Administradores de las Aduanas, que se refieran á asuntos administrativos y no penales, sólo pueden ser reformadas por el Poder Ejecutivo.

Derechos de Exportación

Art. 110—Los impuestos de exportación se cobrarán con arreglo á la siguiente tarifa:

Cacao	cada kilo.	S.	0,03½
Café	“	“	“	0,00½
Caucho	“	“	“	0,15
Cueros	“	“	“	0,01
Tabaco	“	“	“	0,02
Tagua	“	“	“	0,00¼

La tarifa á que se refiere el inciso anterior comprende todos

los impuestos que gravan los artículos que en ellos constan, según la Ley de Aduanas de 3 de Junio de 1897.

Todos los demás productos nacionales ó efectos serán libres de derechos de exportación y quedan sujetos sólo al pago de medio centavo en kilogramo, que establece el Art. 115. Exceptúan-se de pagar este impuesto los siguientes artículos: tagua, caña rolliza y picada, cáscara de mangle, sombreros, algodón, orchilla, zarza y zuelas.

Art. 111—Las pajas toquilla y mocora se declaran de prohibida exportación.

Art. 112—Los impuestos sobre la exportación se cobrarán en todos los puertos de la República; y el medio centavo de que trata el Art. 115, se destina: en Puerto Bolívar, para el ferrocarril; en Manta y Bahía, para el agua potable; en Guayaquil, para su Municipalidad, la que dispondrá de su producto, después de llenar el servicio prescrito por los Decretos de 7 de Noviembre de 1896 y 12 de Octubre de 1898; en Esmeraldas, Macará y Tulcán, para sus respectivas Municipalidades.

Otros impuestos que se cobrarán en las Aduanas

Art. 113—La madera que se introduzca del extranjero sin labrar, en trozos para construcción, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, pagará, en beneficio del Colegio «Vicente Rocafuerte», un centavo de sucre por cada kilogramo de peso.

Art. 114—Se cobrarán veinte centavos de sucre por cada quintal de azúcar que se introduzca del extranjero y el dos por ciento sobre la importación de licores extranjeros, excluyéndose los vinos.

El valor de los impuestos á que se refieren los artículos anteriores, se entregará quincenal y directamente por el Colector de la Aduana de Guayaquil, al Tesorero del Colegio «Vicente Rocafuerte» y al Tesorero de la Junta de Beneficencia de dicha ciudad, respectivamente.

Art. 115—Para la construcción de vías férreas y para fondos municipales, inclusive el fondo para expropiaciones que deberá practicar la Municipalidad de Guayaquil, se cobrará, según los Decretos Legislativos de 3 de Octubre de 1894, 7 de Noviembre de 1896 y 12 de Octubre de 1898, los siguientes impuestos:

Para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur, veinte centavos de sucre por cada 100 kilogramos de peso bruto sobre la movilización de bultos y artículos que se importen y exporten, exceptuando de los de exportación la tagua, brea, cueros, cañas picadas y rollizas, víveres, carbón ve-

getal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas y tamarindo.

Para fondos municipales se cobrará medio centavo por kilogramo, impuesto que se destina á las respectivas Municipalidades, con aplicación á los objetos determinados en el Art. 112, exceptuándose la tagua, brea, cueros, víveres, carbón vegetal, cascarilla, frutas, maderas de toda clase, plantas, cabuyas, cañas rollizas y picadas, sombreros, orchilla, raspaduras, zarza y zuelas.

Además, para los fondos de expropiaciones, según los mencionados Decretos, se cobrará 30 centavos de recargo por cada kilogramo de peso bruto, en los derechos de importación de fósforos.

Para la compra de elementos bélicos se cobrará en todas las Aduanas de la República el 50% de recargo sobre los derechos de exportación, excepto los que graven al café y tagua; el 100% sobre movilización de bultos y el 100% sobre piso.

Art. 116—De conformidad con los artículos 4º y 5º del Decreto expedido por el Jefe Supremo de la República, el 18 de Febrero de 1896, las Aduanas cobrarán, por derecho de consumo, los siguientes impuestos:

Por cada kilogramo de peso bruto de cerveza extranjera	\$ 0,05
Por cada kilogramo de peso bruto de champagne y vinos espumantes.....	“ 0,25
Por cada kilo de peso bruto de gin, cognac, bitters, aguardientes extranjeros, mistelas, amargos, ginebras, wiskey y más licores alcohólicos.....	“ 0,15
Por cada kilo de peso bruto de pisco.....	“ 0,15
Por cada kilo de peso bruto de vinos extranjeros.....	“ 0,05
Por cada kilo de peso bruto de ginger-ale, limonadas y demás bebidas análogas.....	“ 0,05

§ IV

FORMALIDADES PARA EXPORTAR

Art. 117—El Capitán que tratase de cargar un buque, pedirá por escrito licencia al Administrador de Aduana; obtenida ésta, los interesados en exportar presentarán, dentro del término que se fije en el permiso, los manifiestos (modelo 4º), en tres ejemplares: en el primero, formará el Interventor la liquidación de los impuestos á los efectos que se van á embarcar, y servirán de documentos para el registro de salida ó exportación; en el segundo, copiará el Interventor la liquidación y lo archivará; y el tercero, servirá para el registro que se entregará al Capitán del buque.

El sello de diez suces que se pone en los registros y que llevan los buques cargados de mercaderías para el extranjero, debe

adherirse á la documentación de Aduana, para que se vea en el Tribunal de Cuentas que se ha exigido este requisito.

Art. 118—Una guía acompañará á cada partida de efectos que los interesados mandarán á bordo, la cual será confrontada con el manifiesto respectivo por el Interventor ó el Oficial encargado de su anotación; y si tuvieren que hacer más remesas á bordo, presentarán nuevas guías que seguirán añadiéndose y anotándose en los manifiestos.

A fin de obviar accidentes por pérdidas de guías, confusiones de los guardas que los reciban á bordo, los exportadores darán un duplicado de cada guía, y el Interventor lo guardará hasta practicar la confrontación con el manifiesto.

Para cada lanchada de mercaderías que se mande á bordo y que deban pagar derechos de exportación, dará á la Aduana una nota en que conste la cantidad de bultos, marcas, contenido y peso, y el nombre y el número de la lancha conductora.

Art. 119—No se expedirá el despacho de una embarcación que haya concluído su carga, sin que el consignatario presente los duplicados de los conocimientos que haya otorgado á los embarcadores. Estos conocimientos se confrontarán por el Jefe de la Sección de Comprobación con las guías de que habla el artículo anterior; y á cada una de ellas se le adjuntará el que corresponda. Si al hacer la confrontación se notare diferencia entre los documentos, se exigirá inmediatamente la rectificación, sirviendo como norma y como prueba el conocimiento respectivo. Siempre que en estos conocimientos constare mayor cantidad, se cobrará en cualquier tiempo derecho doble sobre la diferencia, y si hubiere menos, se cobrará por lo anotado en la póliza.

Art. 120—Cerrado un manifiesto, porque el exportador hubiese embarcado todo lo manifestado, el Interventor procederá á la liquidación y el Administrador á la cobranza, de contado, de su total importe, excepto de la Aduana de Guayaquil, en la cual efectuará el cobro el Colector.

§ V

COMERCIO DE CABOTAJE, COSTANERO Y FLUVIAL

Art. 121—El comercio de cabotaje consiste en el tráfico que hacen los buques por mar, entre los puertos menores de la República.

El costanero, entre puertos habilitados, mayores ó menores; y

El fluvial, por los ríos y dentro de los golfos, siempre que no se haga el tráfico entre los puertos habilitados.

Art. 122—El comercio costanero es libre en la República, para los buques tanto nacionales como extranjeros.

En caso de conmoción interior ó invasión exterior, puede el Poder Ejecutivo suspender los efectos de este artículo y cerrar los puertos.

El comercio de cabotaje y fluvial debe hacerse sólo por buques nacionales, pudiendo el Ejecutivo permitirlo á los buques extranjeros, cuando lo halle por conveniente.

Para conceder este permiso, el Ejecutivo exigirá se presente la tarifa de fletes y pasajes para su aprobación y esa no podrá ser alterada sin su conocimiento.

Art. 123—Las mercaderías nacionales y nacionalizadas pueden transportarse de un puerto á otro de los habilitados, y de un puerto habilitado á otro no habilitado.

Son mercaderías nacionalizadas las extranjeras por las cuales se han pagado los derechos de importación.

Art. 124—Las mercaderías nacionalizadas, naturales ó manufacturadas, procedentes de puerto mayor ó menor de la República, no están sujetas á almacenaje, y por consiguiente, se hallan exentas de derechos de piso, siempre que fueren despachadas dentro de los cuatro días subsiguientes á la llegada del buque.

Art. 125—Pedido permiso por el Capitán del buque, y concedido por el Administrador de Aduana, se hará por el Comandante del Resguardo visita de fondeo, para examinar si el buque está en lastre ó si contiene artículos destinados á la exportación á puertos extranjeros, ó los efectos que á su entrada declaró el Capitán, ó los que, según el sobordo, deben ser conducidos á otros puertos.

Concluída esta visita, el Jefe del Resguardo dejará un Guarda á bordo.

Art. 126—Dentro del término que fije el Administrador en la licencia, cada cargador presentará las pólizas, en dos ejemplares, de las mercaderías que se propone transportar: el uno para comprobante del registro de salida, que se archivará; y el otro, para el registro, que se entregará cerrado al Capitán del buque.

Art. 127—Embarcado que sea el cargamento, y luego que se hubiese avisado á la Aduana que el buque se halla listo á levar anclas, el Jefe del Resguardo pasará á su bordo, y después de cerciorarse, por el Registro que debe llevar el Guarda y por su propia inspección, de que no hay novedad, entregará al Capitán el registro de que habla el artículo anterior, certificado por la Aduana y con el pase de esta oficina.

El Administrador de Aduana dará, por correo, cuantos avisos crea convenientes á la Aduana destinataria, y aun mandará copia de la póliza.

Los vapores de la línea del Pacífico pueden solicitar el permiso de carga y descarga, y obtener las guías y pólizas de que hablan los artículos anteriores, antes de su llegada al puerto; que-

dando los consignatarios sujetos á los cargos comprobados que les hiciere el Jefe de la Aduana.

También se hallan en este caso los vapores que tengan debidamente establecidos sus agentes ó consignatarios, aunque estos vapores hagan el tráfico fuera del Pacífico. Los agentes ó consignatarios son responsables ante el Administrador, por cualquier cargo que resultare contra sus vapores. Para el efecto, el Administrador exigirá de los agentes la responsabilidad escrita (Modelo N^o 13), con una garantía á satisfacción de aquél. Esta garantía reposará en el Archivo de la Administración.

Art. 128—Al entrar en los puertos habilitados los buques que hacen cabotaje, se exigirá de sus Capitanes la patente de navegación, la póliza ó registro, el rol de la tripulación y la lista de los pasajeros.

Si los Capitanes no presentaren estos documentos ó hubiese inexactitudes en ellos, el del puerto les impondrá una multa de veinte á cien sucres.

Cuando los buques que hacen el cabotaje lleven también á bordo mercaderías no importadas antes, trasbordadas ó reembarcadas ó destinadas á la exportación para puertos extranjeros, se exigirá el manifiesto por mayor de tales mercaderías, con el certificado de la Aduana, pudiendo confrontarse á bordo el manifiesto con los bultos en él relacionados.

Art. 129—Los buques que salgan en lastre, llevarán certificado del Jefe de Aduana, en que conste esta circunstancia.

Art. 130—Las Aduanas podrán poner en los bultos, sellos ó contramarcas, variables á su arbitrio, á fin de asegurarse que las mercaderías destinadas al comercio de cabotaje son las mismas que se introducen en el puerto de su destino. Esta precaución será costeadá por el interesado y practicada á presencia y satisfacción del Guarda-almacenes, entendido que por este hecho no se omitirá el examen ni reconocimiento de los bultos que debe hacerse por la Aduana destinataria.

La disposición contenida en el inciso anterior, podrá hacerse extensiva á las mercaderías que se internen desde los puertos de Esmeraldas, Tulcán y Macará.

Art. 131—Las disposiciones de los artículos 124 al 130, son extensivas á los buques que carguen mercaderías á puertos no habilitados, siendo del cargo del Teniente de la parroquia observar las formalidades prescritas para la entrada y descarga de los buques.

En cuanto no haya incompatibilidad con este párrafo, se observarán las formalidades prevenidas en el 7^o de este capítulo.

Art. 132—Las embarcaciones menores que hacen el tráfico entre puertos no habilitados ó habilitados, sólo serán examinadas

á su llegada y salida, cuando así lo disponga el Jefe de la Aduana ó del Resguardo.

Las embarcaciones que no midan diez toneladas de capacidad, son menores; y las que excedan de ese tonelaje, son mayores.

Art. 133—El Poder Ejecutivo podrá conceder permiso para cargar frutos del país en caletas y puertos no habilitados.

Los cargadores que pretendan este permiso lo solicitarán por conducto de la Gobernación ó Jefatura Política del puerto mayor en donde está anclada la nave, y con informe del Administrador de la Aduana respectiva.

Obtenido el permiso, los buques llevarán á bordo un Guarda, cuya subsistencia correrá á cargo de la nave. Una vez cargado el buque, regresará al puerto de donde partió para consignar los derechos y cerrar el registro.

Art. 134—El Capitán del puerto no permitirá la salida de ningún buque, sin ser despachado por la Aduana, y el buque que zarpare sin estos requisitos, será multado en cien sucres.

§ VI

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 135—Las oficinas de Aduana y sus dependencias estarán abiertas desde las siete hasta las once de la mañana, y desde la una hasta las cinco de la tarde.

Art. 136—Durante las horas del despacho, se conservará en la puerta de la oficina un Guarda para impedir que se saquen bultos, sin orden del Administrador, Guarda-almacenes ó Vista, y para cumplir las órdenes del primero, relacionadas con el servicio público.

Art. 137—El Administrador de Aduana, el Guarda-almacenes y tres comerciantes elegidos por la Cámara de Comercio, formarán las tarifas de las cuotas que se debe pagar á las cuadrillas de jornaleros de Aduana, por el despacho y conducción de bultos á los almacenes y bodegas, siempre que aquéllos presten este servicio.

Para que rija esta tarifa, precederá la aprobación del Poder Ejecutivo, oído el informe del Gobernador de la provincia.

§ VII

ENTRADA, FONDEO Y SALIDA DE BUQUES

Art. 138—Los Capitanes de buque, en su entrada á la ría de

Guayaquil, tocarán precisamente en el fondeadero de Puná, en donde recibirán al Guarda de Aduana y al práctico que ha de conducir el buque hasta el puerto.

Si fuere de noche, el buque fondeará en frente del Astillero; siendo de día, continuará hasta frente del Muelle Fiscal, en donde será visitado por el Capitán del puerto, Comandante del Resguardo y un médico, inmediatamente que suelte ancla.

Exceptúanse de la anterior disposición las balsas procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos al Sur de Guayaquil; las que solamente serán visitadas en Puná por el Cabo del destacamento allí establecido, el que dará parte por escrito, al Comandante del Resguardo, del contenido del cargamento, quien á su vez practicará otra visita de inspección y comprobación.

Respecto á los demás puertos del Ecuador, se observará el Reglamento del Poder Ejecutivo.

Art. 139—En el acto de la visita, el Capitán del buque mercante entregará al Capitán del Puerto:

- 1º La patente limpia de salud.
- 2º La licencia del puerto de su procedencia.
- 3º El rol de la tripulación.
- 4º La lista de pasajeros; y
- 5º Además exhibirá la patente de navegación.

Al Comandante del Resguardo presentará:

- 1º El sobordo ó manifiesto por mayor, firmado por el Capitán del buque y certificado por el Cónsul ecuatoriano.

Este sobordo expresará:

- (a) La clase (goleta, bergantín, etc.) bandera, nombre y porte del buque.
- (b) El puerto de su procedencia y el puerto ó puertos á donde se dirija el buque.
- (c) El nombre del cargador ó embarcador, el de la persona que remita el cargamento, y el de aquella á quien lo envía ó si es á la orden.
- (d) Las marcas y números de cada bulto.
- (e) El número de bultos de cada cargamento (Modelo 6).

Si el buque hubiere arribado ó descargado parcialmente en algún puerto, el sobordo contendrá, respecto de esta operación, la certificación legalizada por el Jefe de la Aduana respectiva.

- 2º Un ejemplar de los conocimientos con que venga cada cargamento.
- 3º Los pliegos enderezados por el Cónsul ó por el Administrador de la Aduana á que hubiere arribado, en su caso.
- 4º Lista del rancho y provisiones para el consumo de la tripulación; y
- 5º Relación de todos los efectos que haya á bordo, pertene-

cientes al Capitán ó á la tripulación, ó al uso y repuesto del buque (Modelo 7).

En caso de que el Capitán de una nave no pudiera presentar el sobordo, por no haberlo obtenido en el puerto de procedencia, pagará la multa de cien sucres y quedará obligado á presentarlo en el término que le acuerde el Administrador de Aduana. En este caso le será permitido al Cónsul certificar el sobordo que se le presente, aun después de la salida de un buque, cobrando dobles derechos y exigiendo al Capitán ó á su consignatario la comprobación de haber embarcado la carga que se le exprese, y el permiso del Administrador de Aduana para extenderlo.

Art. 140—Si el Capitán del buque no presentare todos estos papeles ó parte de ellos, el Capitán del Puerto mandará levar ancla, á menos que presente una fianza pecuniaria á satisfacción del Administrador de Aduana, para la presentación de los documentos, en un plazo prudencial á juicio de este funcionario, é incurrindo, además, en una multa hasta de \$ 200 que le será impuesta por el Administrador de la Aduana.

Si sólo hubiese deficiencia ó inexactitudes en los papeles de mar, impondrá el Capitán del Puerto, al del buque, multa de \$ 40 á \$ 100.

Si hubiere diferencia entre el número de bultos descargados y el fijado en el sobordo, el Capitán del buque dará explicaciones al Administrador de Aduana. En alegando que el bulto ó bultos que faltan quedaron en otro puerto por equivocación; que están confundidos con otro cargamento, ó que la diferencia proviene de error; y si para probar solicitare plazo, el Administrador le concederá, previa fianza de dos personas de responsabilidad, que se obliguen mancomunada y solidariamente á consignar el importe de los derechos fiscales, liquidados por cálculos aproximados y el 100% de recargo, si, vencido el término, no presentare el Capitán los bultos. (Modelo 8).

Cuando en los manifiestos por mayor figuren más ó menos bultos que en los sobordos certificados por los Cónsules, incurrirá el Capitán en una multa de \$ 25 á \$ 100 por cada bulto. Los agentes de los respectivos buques serán los responsables de las multas.

Cuando el Capitán del buque alegare que la diferencia por exceso proviene de errores ó confusión, ú otro motivo que manifieste la inculpabilidad, y probase la legítima procedencia de los bultos excedentes, será absuelto, pero se le exigirá fianza y concederá plazo, si lo solicitare, hasta rendir las pruebas. No siendo éstas plenas y concluyentes ó no presentándolas en el término concedido, se decomisarán los bultos si no hubiere quien los reclame. Al presentarse un consignatario con título legal, se pro-

cederá á aforar, por inventario, y á hacer efectivos los derechos al interesado, debiendo pagar el Capitán un tanto igual á los derechos como multa.

Art. 141—El Capitán ó consignatario del buque, concluída su descarga, dará aviso al Administrador, quien ordenará que el Comandante del Resguardo, asociado del Guarda-almacenes, pase vista del reconocimiento del bajel, el cual estará á plan barrido si toda la carga fué destinada al puerto, con excepción de los efectos enumerados en la segunda parte del Art. 139, números 4^o y 5^o

En caso de que hubiese más bultos con destino á otros puertos, certificará el Administrador en el sobordo, que sólo se ha descargado el cargamento enderezado al puerto de su jurisdicción.

Con el informe escrito del Comandante del Resguardo y del Guarda-almacenes, concederá el Jefe de la Aduana permiso para cargar ó zarpar del puerto.

Con respecto al despacho de los vapores de las líneas establecidas en el Pacífico y puertos ecuatorianos, se observará lo siguiente:

Estos buques, cuando no hagan comercio de cabotaje, podrán seguir sus viajes, una vez concluída la descarga y embarque, sin sujetarse á los trámites á que están obligados los demás buques, respecto á la cancelación de los manifiestos por mayor y los registros. Los respectivos consignatarios, que deben ser apoderados de la Compañía, para responder como verdaderos personeros, quedan sujetos á los cargos comprobados que hiciere el Jefe de la Aduana. Esta disposición es extensiva á los vapores que tengan sus agentes establecidos y responsables, aunque hagan sus carreras hasta fuera del Pacífico.

Cuando hicieren el comercio de cabotaje entre los puertos de la República, están en la obligación de cerrar el registro antes de su salida, registro cerrado que lo recibirá de la Aduana del puerto de donde saliere y que los Capitanes entregarán en la Aduana destinataria.

Los agentes de las Compañías de vapores ó de cualquiera nave, así como los representantes de las Compañías de lanchas ó cualquiera embarcación que efectúe descarga, están obligados á presentar, junto con el manifiesto por mayor, un documento por el que se constituyan personalmente responsables ante los Tribunales de Justicia, de los cargos que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías hicieren. Estos cargos serán presentados dentro de los tres días, después de concluída la descarga, en los buques de vela; y dentro de treinta, en los vapores. Los reclamos se harán ante el Juzgado de Comercio, no pudiendo alegar falta de personería ó poder los agentes ó consignatarios de nave.

Probada la responsabilidad de los agentes ó consignatarios,

por las faltas habidas en sus buques, no les será permitido alegar, para rehuir el pago inmediato, que tienen que enviar los reclamos á los agentes principales, sino que el pago lo harán veinticuatro horas después de comprobada la responsabilidad.

§ VIII

TRASBORDOS, EMBARQUES Y REEMBARQUES

Art. 142—Es permitido trasbordar bultos de un buque á otro, ó reembarcarlos para puertos extranjeros.

Los bultos trasbordados ó reembarcados que salgan de las aguas del Ecuador y vuelvan á un puerto nacional, serán considerados como importados por primera vez.

Art. 143—En las guías y pólizas de los bultos que se embarquen, deben constar marcas y números, clase de bultos, contenido, valor y peso bruto, sin cuyo requisito no se concederá permiso.

Art. 144—El cargamento de buques surtos en puertos de la República, podrá trasbordarse, en todo ó en parte, con el permiso del Administrador de Aduana.

Empero, se prohíbe trasbordar una parte de las mercaderías de un bulto é importar la otra.

Art. 145—En la solicitud de la licencia para trasbordar, se expresará el número y la marca del bulto ó bultos que se trata de trasbordar, el nombre del buque de donde van á ser extraídos, el de la nave que va á recibirlos y el del puerto á donde serán conducidos.

Art. 146—Antes de dar principio al trasbordo, el Comandante del Resguardo situará un Guarda á bordo del buque consignante, para que permita la operación solamente de los bultos expresados en la licencia.

Al pié de ésta anotará el Guarda los bultos trasbordados, y la devolverá al Comandante del Resguardo.

Art. 147—Otro Guarda será situado á bordo del buque receptor para que tome nota exacta de los números y marcas de los bultos.

Esta nota será confrontada con la puesta al pie de la licencia.

Art. 148—La carga almacenada en los depósitos fiscales se puede reembarcar, con permiso del Administrador de Aduana, para puertos extrajeros; pero es prohibido reembarcar una parte de las mercaderías de un bulto, dejando la otra.

En las guías y pólizas para reembarcar, deben ponerse las marcas, números, clase de bultos, contenido y peso bruto.

Por toda mercadería que se reembarque se exigirá una torna-

guía del lugar de su destino, autorizada por el Cónsul ecuatoriano, y si no lo hubiere, por el de una Nación amiga; para lo cual se dará un término proporcionado á la distancia.

En la garantía que se dé, se pondrá el valor de la multa que debe pagarse, si, vencido el término, no fuere presentada.

Art. 149—De todas las pólizas que se presentaren para la carga del buque, con destinos á puertos nacionales, se formará el registro cerrado y sellado, con que deba navegar al puerto de su destino; y la Administración de Aduana á donde se dirija no lo admitirá sin este requisito, declarando decomisados el buque y su cargamento, sea que se omita la presentación del Registro dentro de las veinticuatro horas de haber anclado, sea que el citado Registro no esté cerrado y sellado con el sello de la Aduana donde tuvo procedencia, con las estampillas de correo por su franquicia, y con las anotaciones y rúbricas del Jefe del Resguardo y del Capitán del Puerto, puestas en el reverso ó en la cubierta del último despacho.

Art. 150—Los efectos conducidos de un puerto de la República á otro, deben ser reconocidos prolijamente por la Aduana respectiva, en sus marcas, peso y contenido, guardando las mismas formalidades que si viniesen del extranjero.

Art. 151—Serán decomisados, si no estuvieren conformes la marca, el número y el peso, con lo expresado en la póliza que, para este efecto, debe ser prolija y circunstanciada, sin hacer uso de cifras, abreviaturas ni enmendaturas, pues todo debe expresarse en letras.

También serán decomisados cuando hubiesen sido llevados sin la respectiva póliza, después de haber pedido explicación el Administrador de Aduana que recibe, al Administrador remitente.

Art. 152—El Administrador de la Aduana donde se recibe el cargamento, dará aviso, por el primer correo ú ocasión segura, al de la Aduana de donde procedió el buque, de haberse recibido y de la conformidad ó falta que hubiese notado.

Art. 153—Todos los Administradores de Aduana conservarán entre sí estas relaciones, haciéndose las correspondientes advertencias para precaver fraudes.

Art. 154—A los buques que tengan carga en tránsito se les permitirá el desembarque de todo ó parte, siempre que se presente la factura consular respectiva; y en el caso de no estar visada por el Cónsul ecuatoriano, por no ser carga para el puerto donde se desea hacer la importación, servirá siempre la visada por el Cónsul de la Nación á donde se dirija el cargamento.

Esta precaución será costeada por el interesado, y practicada á presencia y satisfacción de un Vista ó del Guarda-almacenes.

Art. 155—La precaución anterior no releva de la obligación

del examen y reconocimiento del bulto, que debe hacerse en la Aduana destinataria.

§ IX

DERECHOS DE PUERTO

Art. 156—Todo buque que entre en los puertos de la República, pagará, por cada tonelada de registro, el impuesto de cinco centavos de sucre por cada luz ó faro de los que se hallan establecidos en los puertos donde entran.

Art. 157—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, las naves de guerra nacionales y extranjeras, los buques balleneros y los que arribaren en estado de avería, si no desembarcaren mercaderías.

Art. 158—Ningún buque que pase de treinta toneladas podrá entrar en la ría de Guayaquil, ni salir de ella, sin práctico, y el que lo hiciere pagará el derecho que corresponde hasta la isla de Puná.

Exceptúanse de esta disposición los buques nacionales, que sólo pagarán el derecho cuando soliciten el servicio del práctico.

Art. 159—El derecho de práctico se cobrará por los pies ingleses de calado de cada buque, en el orden siguiente:

De Puná á Guayaquil, \$ 2,50 por cada pié.

Este impuesto será igual á la entrada como á la salida.

Los buques nacionales de guerra están exentos de este pago, y los prácticos obligados á prestar gratuitamente sus servicios.

Art. 160—Corresponde á la Junta de Sanidad de Guayaquil, á título de obvenciones, cinco sures que pagará todo buque nacional ó extranjero, que proceda de puerto extranjero y dos sures por cada rol que despache.

Todo buque de treinta toneladas para abajo y los nacionales que hagan el cabotaje en las costas de la República, se hallan exentos del pago de este derecho.

Para el sostenimiento de la Estación Sanitaria en Guayaquil, se cobrarán en todas las Aduanas de la República, los siguientes impuestos:

100% de recargo sobre el impuesto al consumo de licores extranjeros, exceptuándose la cerveza.

3% de recargo sobre los derechos de importación, impuesto de que habla el Art. 89 de este Decreto, y

\$ 1 en tonelada (peso ó medida) de las mercaderías que se importen.

§ X

DERECHOS DE PISO

Art. 161—Por todos los efectos que se importen á la República, se cobrará en las Aduanas dos centavos por cada pié cúbico.

Por cada 50 kilogramos de plomo, fierro y demás metales, cinco centavos.

El derecho de piso se cobrará por cada 30 días ó fracción de este período, dándose por terminado todo tiempo empezado,

Art. 162—Cuando se despachen ó reembarquen los bultos, se cobrará el piso por todo el tiempo que se hubiesen mantenido en depósito.

En los reembarques se cobrará, además, el impuesto de 50 centavos por cada 100 kilogramos de peso bruto.

Art. 163—En el perentorio término de un año de depositado un bulto en los almacenes de Aduana, se obligará al interesado á reembarcarlos ó pedir su despacho.

Cumplido el año, el Administrador librará el respectivo requerimiento, después del cual se procederá á vender en almoneda las mercaderías, con las formalidades legales, para que la Aduana se cubra de los derechos causados hasta entonces. El resto, si lo hubiere, se entregará al interesado.

Art. 164—Si el valor de las mercaderías que se vendan en almoneda, conforme al artículo anterior, no alcanzare á cubrir los impuestos fiscales, el comerciante sólo estará obligado á pagar los derechos de piso y de muelle.

Art. 165—Durante el plazo señalado en el art. 163, podrá un comerciante hacer abandono á la Aduana de las mercaderías cuya importación no le convenga, para lo cual pasará una nota al Administrador, para que éste proceda á su remate, inmediatamente y con las formalidades legales, pagando siempre el interesado el derecho de piso y muelle.

Art. 166—Las mercaderías de que se hace mención en la atribución 3^a del Art. 16, ó sea las de obligado despacho en el muelle, siempre que el pedimento se haga dentro de los ocho días subsiguientes á la llegada del buque, y las que no ocupen los almacenes fiscales, como los cargamentos de carbón y madera, no pagarán el derecho de piso.

Art. 167—Las sustancias inflamables y combustibles serán despachadas á su arribo al puerto, excepto en Guayaquil, en donde se depositarán, si el dueño no pide el inmediato despacho, en la bodega de fierro, y para las mercaderías susceptibles de descomposición ó deterioro, no habrá más término que el de treinta días. Los artículos inflamables deberán tener un rótulo en espa-

ñol; que lo exprese así. Los consignatarios son responsables de los daños y perjuicios causados por bultos que contengan materias inflamables si no tuvieran el rótulo mencionado. Son sustancias inflamables, las siguientes:

Aceite en envase de madera, ácidos, agua de florida, aguardientes en envase de madera ó en botijas, aguarrás, alcanfor, alcohol, alquitrán, azufre, brea, dinamita, éter, fósforos, fuegos artificiales, fulminantes, gasolina, kerosine, parafina, petróleo, pólvora, próxila ó próxilo, salitre.

Son sustancias susceptibles de descomposición ó deterioro:

Aceitunas en envase de madera, ajos, alhucema, almendras en sacos, almidón, anís, alpiste, azúcar en sacos, camotes, clavos de olor, comestibles no preparados, cominos, confituras, cueros frescos, chancaca, chocolate, chuno, fideos, frutas secas, frutas secas en envase de madera, galletas en envase de madera, harinas, huevos, jamones, legumbres frescas, linazas, manteca, menestras y granos, nueces, orejones, papas, pasas, pescado salado, según su envase, quesos, salitre no refinado, sebo en rama, tamarindo, vainilla de algarrobo, vinos en envases de madera.

Art. 168—Si estas mercaderías no fuesen pedidas dentro del término de los treinta días, contados desde la llegada del buque que las condujo, no se reconocerá la avería y merma que hubiese en ellas y se considerarán en buen estado para el cobro de los derechos.

§ XI

DERECHOS DE MUELLE

Art. 169—Los derechos de muelle se cobrarán de acuerdo con la siguiente tarifa:

1º Todo buque que [desembarque mercaderías pagará 50 centavos de sucre por cada tonelada (peso ó medida).

2º En las mercaderías que causen derechos conforme á esta ley, se cobrará un recargo de 6% sobre el valor de los derechos de importación.

3º Para el cobro sobre los objetos que se introduzcan libre de derechos, con arreglo al art. 57, si se exceptúan los números 3º y 4º se estará á la siguiente:

Los equipajes, frutas, legumbres, comestibles y cualquier otro artículo de los que lleguen sobre cubierta, fuera de conocimiento y fueren libres de derechos, abonarán: baúles, cajas, fardos, etc., etc., de un pié cúbico hasta cinco, diez centavos; cuando tengan más de cinco hasta doce, veinte centavos; y los de ma-

yores dimensiones, treinta centavos. Sacos, sea cual fuere su contenido, por cada 46 kilogramos, 5 centavos.

4º Pagarán cinco centavos por pié cúbico cuando la descarga se haga por el muelle, y 2½ centavos en el caso contrario:

Buques armados ó en piezas y sus maquinarias respectivas.

Puentes de hierro y sus útiles.

Embarcaciones menores.

Guano.

Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.

Salitre no refinado.

Palos para arboladura de buque.

Maquinarias, piezas de repuestos para las mismas y calderos.

Tendales mecánicos y los objetos comprendidos en el Nº 5º del art. 57.

5º El carbón de piedra pagará 50 centavos por tonelada, siempre que su descarga no se haga por el muelle; en caso contrario, pagará el décuplo.

6º La madera pagará el 3% sobre el impuesto que le corresponde de conformidad con su respectivo aforo.

7º Los efectos que se reembarquen pagarán 5 centavos por cada pié cúbico ó 10 centavos por cada 46 kilogramos.

8º Pagarán el impuesto anterior los efectos comprendidos en el Nº 2º del art. 57.

9º El consignatario ó dueño de un cargamento pagará por derecho de cuadrilla, \$ 2 por cada tonelada de peso ó medida. Este impuesto lo cobrará la cuadrilla de Aduana para atender al pago de jornaleros.

Art. 170—Todo buque descargará en el muelle siempre que su calado lo permita; pero los que traigan cargamentos completos de carbón, madera, tubería y otros artículos semejantes cuya descarga por dicho muelle sea dispendiosa ó perjudicial, pueden descargar en el lugar más conveniente para los interesados, previo el respectivo permiso del Administrador de Aduana.

Art. 171—Los Guarda-almacenes de Aduana recibirán la carga en el muelle.

Art. 172—El Poder Ejecutivo reglamentará como mejor convenga á los intereses fiscales el servicio del muelle.

§ XII

DERECHOS DE PATENTE

Art. 173—Los buques nacionales ó que se nacionalicen pagarán derechos de patente, en los términos siguientes:

Midiendo de	10 á 20	toneladas	\$ 1
Id.	21 " 50	"	2
Id.	51 " 100	"	5
Id.	101 " 200	"	10
Id.	201 " 300	"	15
Id.	301 para arriba	"	20

Las embarcaciones de menor tamaño, vapores fluviales, canoas y lanchas dedicadas al servicio del puerto, no pagarán derechos de patente, y se les dará gratuitamente en papel del sello respectivo.

Art. 174—Las patentes para embarcaciones de 51 toneladas para arriba, serán conferidas por el Poder Ejecutivo y refrendadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores; y las patentes para embarcaciones de menor porte, por el Gobernador de la provincia y refrendadas por el Secretario.

Art. 175—La duración de las patentes de buque será de dos años. Enajenado el buque ó la embarcación, sirve la patente mientras no se venzan los dos años.

§ XIII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 176—Todas las embarcaciones que arriben á un puerto, así como también las lanchas que hicieren el servicio de desembarque, estarán obligadas á entregar de preferencia, á la oficina del muelle, todos los bultos que estuvieren con apariencia de mala condición, avería ó robo, para que sean reconocidos y despachados por el Vista de playa, previas las formalidades que siguen:

Los Guarda-almacenes darán aviso inmediato al interesado, sea por notificación al consignatario, si fuere conocido, sea por un aviso fijado en la oficina de su cargo, si no lo fuere, de los bultos que hubiere recibido en el Muelle en mala condición. El consignatario estará obligado á pedir el despacho inmediato (conforme al modelo N^o 12) de la carga que se le ha notificado haber recibido en mala condición. En esta solicitud, el Administrador decretará el despacho exigiendo una garantía á su satisfacción, para la presentación del manifiesto y pedido, en el término de la ley.

El Guarda-almacenes presentará al despacho del Vista, para su reconocimiento, los bultos mencionados, con preferencia á cualquier otro. El Vista los reconocerá y anotará en el mismo documento el peso, contenido, cantidades, clases y aforos á que pertenecieren las mercaderías despachadas. Reconocidas que sean éstas, el Guarda-almacenes las entregará al interesado, previo recibo, salvo el caso de retención ordenada por el Colector.

Pasadas 24 horas de notificado el consignatario ó de de estar

fijado el aviso correspondiente en la oficina del Guarda-almacenes, y no habiéndose presentado nadie á pedir el despacho, el Administrador ordenará que sean reconocidos los bultos, y que, inventariados y sellados, se depositen en los almacenes fiscales, por cuenta y riesgo del interesado.

La demora en presentar el pedido del despacho dentro del término de seis días, hará incurrir al interesado en la multa de \$ 5 á \$ 25.

En caso que después de despachado el pedido de carga averiada, el solicitante no cumpliera con la obligación de presentar el manifiesto por mayor y el pedido correspondiente en el término fijado, el Colector hará efectivos los derechos, previa liquidación y con un recargo de 100% sobre los derechos de importación y sus recargos.

Art. 177—Es permitida la importación de efectos por el correo, siempre que se limite el peso, volumen y contenido de cada paquete, al límite y disposiciones fijadas por la Convención Postal Universal. Un Vista aforará el contenido de cada paquete, y el interesado pagará, al contado, al Interventor de Correos, los derechos correspondientes. La única formalidad que se requiere para este despacho es la solicitud verbal del interesado, y el recibo que el Interventor otorgará del valor percibido.

Este recibo será tomado en un libro talonario, y el producido quincenal se pasará á Tesorería. El Ejecutivo dictará las disposiciones que crea convenientes á fin de precautelar los intereses del Fisco.

Art. 178—La carga que se conduzca de á bordo al muelle, será custodiada por un Guarda que irá en cada lancha, hasta que atraque al muelle, donde será entregada al cuidado del Resguardo y Director del muelle, quien deberá otorgar el recibo correspondiente.

Art. 179—Exímese de presentar el sobordo y la factura, á los armadores y cargadores de bultos de balsas, chatas y otras embarcaciones menores procedentes de Tumbes, Sechura y otros puertos de la costa Norte del Perú, siempre que no conduzcan mercaderías manufacturadas.

Art. 180—Las mercaderías que lleguen á los puertos de la República sin la factura Consular, quedarán retenidas en los almacenes hasta que se reciba ésta; pero presentado el manifiesto por menor y pedido el despacho, serán entregadas á los introductores, previa apertura y reconocimiento de todos los bultos, bajo fianza á satisfacción del Administrador, con la que sean asegurados los impuestos y recargo legales, en caso de que, al recibir la factura ó su copia, no hubiere conformidad.

Art. 181—Las facturas de mercaderías pedidas por el Gobier-

no ó dirigidas á él, y los paquetes ó fardos postales, están exentos de los derechos de certificación asignados á los Cónsules.

Art. 182—Se autoriza al Poder Ejecutivo para que, caso de presentarse dudas que puedan dar lugar á interpretaciones y traigan por consecuencia perturbación en las operaciones de Aduana, las resuelva oído el dictamen del Consejo de Estado.

Art. 183—Cuando un comerciante no pudiese manifestar por menor sus mercaderías, por falta de factura y no saber el contenido de los bultos, podrá pedir al Administrador, dentro del término de seis días hábiles después de la llegada del buque, que el Interventor y un Vista formen la factura de ellos, mediante el pago de cinco á cien sucres; cuota que señalará el Administrador, según el trabajo que causare el despacho, según su importancia, y que acompañará á la solicitud. El Administrador hará despachar éstos así facturados con un Vista distinto del que verificó la facturación.

Art. 184—Al comercio se exigirán todas las formalidades que sean necesarias en los documentos de importación y exportación para precautelar los intereses del Fisco.

Las facturas consulares que se remitan al Ministerio respectivo, deberán ser enviadas mensualmente al Tribunal de Cuentas, donde se formará el protocolo correspondiente.

§ XIV

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 185—Facúltase al Poder Ejecutivo para reglamentar la importación y la exportación por el puerto seco de Macará.

Art. 186—Autorízase al Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda aumentar hasta un cincuenta por ciento más, sobre la actual tarifa, los derechos de importación, respecto á los productos naturales ó manufacturados del país que, sin tener tratados de comercio con el Ecuador, aplicare la tarifa máxima á los productos naturales ó manufacturados de la República.

Art. 187—Facúltase al Poder Ejecutivo para que, de acuerdo con el Consejo de Estado, pueda reducir los derechos de importación del azúcar, fideos y harinas, caso de que llegaren á ser materia de monopolio ó abuso por parte de los industriales del país.

Art. 188—Quedan reformadas y derogadas todas las leyes y de cretosque se opongan á la presente.

Art. 189—El Ministro de Hacienda codificará la Ley de Aduana, insertando las presentes reformas, y cuidará de enmendar las citas que estuvieren mal hechas.

Art. 190—Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Enero de 1904.



MODELOS

MODELO N° 1

(MANIFIESTO DE IMPORTACIÓN)

MANIFIESTO por menor que presento á la Aduana de.....de las mercaderías que han venido á mi consignación á bordo del.....procedente de.....con escala en.....que entró en este puerto, el día.....; cuyas mercaderías están contenidas en.....bultos, en las marcas, números, pesos y valores que van á expresarse, remitidas por.....de.....

Registro N°.....de.....de.....de 19

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso	Contenido	Valor	Clase de tarifa	Año del despacho.	N° de la Póliza	Bultos despchds.
VGM	1/20	20	Cajones	460 ks.	Cognac	\$ 200,...
G	21	1	Baúl....	137 "	10 dcns. pañuelos de hilo, 50 pares botines, 12 pares zapatos de caucho, 144 yardas elástico de lana para calzado, 8 grsas. peines	300,...
"	22/30	9	Barricas	840 "	Cristalería ordinaria.	240,...
"	31/110	80	Anclotes	3.200 "	Vino medicinal.....	400,...
"	111/20	10	"	400 "	Vino espumante.....	40,...
"	121/30	10	Atados	800 "	Fierro para techos...	100,...

NOTA.—Cuando el interesado pretenda hacer varios pedimentos de una partida de bultos, subdividirá la partida en tantas, cuantos sean los pedimentos que deba presentar.

MODELO N° 2

(SOLICITUD DE PRÓRROGA PARA PRESENTACIÓN DE FACTURA CONSULAR)

Señor Administrador de Aduana:

....., comerciante y vecino de este puerto, á Ud. digo, que en el (nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto, el día.....de (mes y año) han venido para mí.....bultos procedentes de..... remitidos por.....cuya factura consular juró no haberla recibido Por tanto, pido á Ud., me conceda el plazo legal para presentar el manifiesto por menor.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma.)

Aduana de.....

(Aquí la fecha).

Estando dentro del término legal, de conformidad con los incisos 6° y 2° de los artículos 92 y 93 de la Ley de Aduanas, se conceden.....para la presentación del manifiesto por menor. Comuníquese al Guarda-almacenes, para que mantenga los bultos en depósito.

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 3

(PETICIÓN DE DESPACHO)

.....infrascrito....., expone: que en el....., que entró en este puerto el día....., vino.....á su consignación, lo siguiente, procedente de.....remitido por....., cuyo manifiesto por menor tiene presentado: por tanto pide que Ud. ordene el despacho, previas las diligencias de la ley de la materia.

Registro N°.....de.....de 19

Marcas	Números	Bultos	Clase de bultos	Peso	Contenido	Observaciones	Peso bruto	Valor	Clase	Derechos
DxC D	1/20	20	Cajas	920 ks.	Jabón ordinario			\$ 200		

NOTA—En la columna «Peso bruto», se anotará el que tome el Vista-aforador.

MODELO N° 4

(MANIFIESTO DE EXPORTACIÓN)

MANIFIESTO que hago á la Aduana de.....de los efectos de producción nacional que voy á exportar con destino á....., en (aquí la clase, nacionalidad y nombre de la embarcación), en.....bultos, con las marcas, número, peso y valor que á continuación se expresan:

Marcas	Números	Número de bultos	Pesos	Contenido	Valor de plaza	Destinos

Administración de Aduana.
(Aquí el lugar y la fecha)

(Aquí el lugar y la fecha)
(Aquí la firma del interesado)

Por presentado, pase á su destino este manifiesto con.....bultos que pesan..... kilogramo y cuyo valor de plaza es de \$.....

(Media firma del Administrador)

MODELO N° 5

(MANIFIESTO DE CABOTAJE)

MANIFIESTO de los efectos de Cabotaje que voy á embarcar en (clase y nombre de la embarcación) con destino á.....en.....bultos, cuyas marcas, números pesos y valores se expresan á continuación:

Marcas	Números	Número de bultos	Pesos	Contenido	Valor	Destinos

(Aquí el lugar y la fecha)

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha).

Por presentado pase á su destino.

(Firma del interesado)

(Media firma del Administrador).

MODELO N° 6

(DE SOBORDO)

SOBORDO de la carga que conduce el (aquí la clase, nombre y nacionalidad del buque) del porte de..... toneladas, su Capitán..... procedente de.... con destino á..... de la República del Ecuador.

Marcas	Números	Bultos	Destinos	Cargador	Remitente	Consignatario ó Destinatario

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí la firma del Capitán).

Consulado de la República del Ecuador.—(Aquí el lugar y la fecha que pondrá el Cónsul).

Certifico que, comparadas las facturas que me han sido presentadas por los cargadores con los datos expresados en este sobordo, entregado en una hoja por el Capitán..... están conformes, y que contiene..... bultos con el peso de..... kilogramos.

(Aquí el sello del Consulado).

(Aquí la firma del Cónsul).

MODELO N° 7

(RELACIÓN DE RANCHO Y EFECTOS EXISTENTES A BORDO PARA USO DE LOS BUQUES)

RELACION que el Capitán que suscribe da á la Aduana de este puerto, del sobrante del rancho y efectos que, para el servicio económico del buque y su tripulación, tiene á bordo de.....
.....procedente de

Número y clase de bultos	Clases de efectos	Peso	Valores

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Firma del Capitán.)

MODELO N° 8

(SOLICITUD PARA LA PRESENTACIÓN DE BULTOS QUE FALTEN EN UN CARGAMENTO)

Sr. Administrador de Aduana:

..... Capitán del (aquí el nombre y nacionalidad del buque), que entró en este puerto el día..... (mes y año); ante U. juro solemnemente que los (tantos) bultos (aquí la marca y números), que faltan según el sobordo que he presentado, (aquí las razones por las que no pueden entregar los bultos); y teniendo que continuar viaje, á U. pido me conceda un término para presentarlos en la Aduana, de conformidad con el inciso 3º del Art. 140 de la Ley de Aduanas. Con tal objeto, presento de fiadores á los señores (aquí los nombres de los dos fiadores) vecinos de este puerto, quienes se comprometen mancomunada y solidariamente, en caso de no efectuar la entrega de los bultos dentro del término que se me fije, á pagar el importe de la liquidación que, por cálculos aproximados, se haga, más el ciento por ciento.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Capitán.)

(Nombre del fiador.)

(Nombre del fiador.)

Administración de Aduana.

(Aquí el lugar y la fecha.)

De conformidad con lo dispuesto en la disposición legal citada en esta petición, se fijan..... días para la entrega de los bultos que faltan, y se acepta la garantía solidaria de los señores (los nombres de los fiadores.)

(Aquí media firma del Administrador.)

MODELO N° 9

(FACTURA CONSULAR)

FACTURA de las mercaderías que, por cuenta del Sr.....remitido al Sr.....del puerto de.....á bordo del..... (clase y nombre del buque), su Capitán.....con destino á..... cuyo valor es de.....sucres.

Marcas	Números	Bultos	Peso en kilogramos	Contenido
	Suman.....			

(Aquí la fecha)

(Aquí las palabras salvadas)

(Aquí la firma.)

En esta fecha presentó el Sr.....la factura precedente, de..... bultos con el peso de.....kilogramos, en una sola hoja, habiendo salvado (tantas) equivocaciones en las palabras (en caso de haberlas).

(Aquí el N° de orden).

(Aquí el lugar y la fecha).

(Aquí el sello del consulado).

(Firma del Cónsul).

NOTA.—en caso de que los bultos sean fardos que contengan más de un cajón, un saco ó una lata, etc., se hará presente este particular en la factura.

MODELO N° 10

(RECIBO POR DERECHOS DE ADUANA)

N°

Por \$ 8.420,10

COLECTURÍA DE ADUANA DE GUAYAQUIL

Certifico que he recibido de....., la suma de ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos, importe de sus pedimentos, que constan á la vuelta, despachados durante la.....quincena de.....de 19.... correspondiente al ramo de importación.

(Aquí el lugar y la fecha.)

Vº Bº

El Interventor,

El Colector,

REVERSO

LIQUIDACIÓN

Pedimento número	6732.....	\$ 1.875,12
"	" 6747.....	137,14
"	" 6751.....	800,20
"	" 6801.....	1.537,13
"	" 6802.....	2.811,..
"	" 6813.....	14,15
"	" 6817.....	1.245,36
	Suman.....	\$ 8.420,10

Ocho mil cuatrocientos veinte sucres, diez centavos.

Señor Don..... (deudor)

Señor Don..... (garante)

MODELO N° II

SOLICITUD PARA TRASPASAR MERCADERIAS

Señor Administrador:

N. N.....á U. manifiesto que en
.....que entró á este puerto el.....
llegaron á.....consignación, los siguientes bultos,
procedentes de.....y remitidos por.....
cuyo manifiesto por menor tiene presentado y pedido se sirva U.
ordenar que sean traspasados á D.....
quien sustituye en las obligaciones que por esto le correspondían.

Registro N°19.....

(Aquí el lugar y la fecha.)

Acept.....el traspaso.

MODELO N° 12

(PETICIÓN DE DESPACHO DE MERCADERIAS AVERIADAS)

Señor Administrador:

En.....llegado á este punto elde.....
bajo su Registro N°.....ha.....sido desembarca-
do.....en estado de avería los siguientes.....
bulto....que ha....venido á consignación.

Por tanto, pido á Ud. se sirva decretar su inmediato despacho
por el Vista de playa.

.....obligo á presentar el Manifiesto por menor y pi-
do en el término legal.

Marcas	Números	Bultos	Contenido	St. Factura

(Aquí el lugar y la fecha).

RESPONDO:

El Vista de playa informa.....

Preséntense al despa-
cho los b/. que se soli-
citan para su reconoci-
miento, por el Vista é
informe s/. el contenido
y avería.

MODELO N° 13**(SOLICITUD PARA RESPONDER DE LOS CARGOS
POR MERCADERÍAS)**

Sr. Administrador de Aduana:

Los suscritos nos constituimos personalmente responsables, para responder ante los Tribunales de Justicia de los cargos comprobados que el Fisco ó los consignatarios de mercaderías nos hicieron por las mercaderías venidas en los vapores de la (aquí el nombre de la Compañía de Vapores), de la cual somos Agentes ó Consignatarios. Esta responsabilidad personal principia hoy y terminará el 31 de Diciembre del presente año, salvo el caso de cesar en el cargo de agentes, en cuyo evento quedan responsables los nuevos agentes que nos subroguen. Esta seguridad la damos de acuerdo y para los efectos de los artículos 127, inciso 4º, y 141 incisos 7º y 8º, respectivamente, de la Ley de Aduanas en vigor. También nos hacemos responsables, en nombre de los Capitanes de los vapores de dicha Compañía para la aclaración de cualquier diferencia que hubiese entre el número de bultos entregados y el fijado en el sobordo del vapor, todo de acuerdo con el art. 140 de la Ley arriba citada.

(Aquí el lugar y la fecha.)

(Aquí la firma del Agente ó Consignatario.)

(Aquí la firma del Fiador.)

INDICE ALFABÉTICO

DEL

ARANCEL DE LOS DERECHOS DE IMPORTACION

DE LAS

Aduanas de la República del Ecuador.

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
A		
Aguardientes de caña y sus compuestos.....	1 ^a	Prohibida
Ajenjo.....	1 ^a	Prohibida
Artículos alimenticios que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....	1 ^a	Prohibida
Armas de guerra.....	1 ^a	Prohibida
Aparatos para amonedar.....	1 ^a	Prohibida
Abonos.....	2 ^a	Libre
Animales vivos.....	2 ^a	Libre
Arados.....	2 ^a	Libre
Avisos de fábrica, en papeles, en folletos ó en cartones, calendarios exfoliadores ó no, y cualquier otro aviso impreso, gravado ó litografiado que no sea para la venta ó siempre que no contenga artículos de consumo.....	2 ^a	Libre
Automóviles y carros para los mismos.....	2 ^a	Libre
Azadones.....	2 ^a	Libre
Armazones de hierro para casas.....	2 ^a	Libre
Aparatos para extinguir incendios.....	2 ^a	Libre
Artículos pequeños que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlos.....	2 ^a	Libre

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Adoquines	3 ^a	\$ 0,01
Afrecho	3 ^a	0,01
Ajos	3 ^a	0,01
Alambre con púas para cercas	3 ^a	0,01
Amianto	3 ^a	0,01
Arroz	3 ^a	0,01
Acero, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados	4 ^a	0,02
Aceite de coco y de palma	4 ^a	0,02
Aguas minerales	4 ^a	0,02
Aguas gaseosas y minerales ó artificiales, con ó sin preparación, y no determinadas especialmente	4 ^a	0,02
Anclas	4 ^a	0,02
Azúcar (véase el Art. 63 de la Ley)	0,04
Aceite para máquinas	6 ^a	0,05
Achiote	6 ^a	0,05
Acido carbónico	6 ^a	0,05
Acido muriático, nítrico y sulfúrico	6 ^a	0,05
Aguarrás	6 ^a	0,05
Alquitrán	6 ^a	0,05
Alhucema	6 ^a	0,05
Almendras en cáscara	6 ^a	0,05
Almireces de mármol ó de loza ó composición	6 ^a	0,05
Alpiste	6 ^a	0,05
Aparatos para fabricar aguas gaseosas, que no sean de cristal ó vidrio	6 ^a	0,05
Amoniaco líquido	6 ^a	0,05
Alumbre	6 ^a	0,05
Avellanas	6 ^a	0,05
Aceite de almendras, castor, linaza y olivo ..	7 ^a	0,10
Aceite de ballena	7 ^a	0,10
Aceite de maní	7 ^a	0,10
Aceitunas en cualquier envase	7 ^a	0,10
Algodón en rama	7 ^a	0,10
Almidón de cualquiera clase	7 ^a	0,10
Almendras peladas	7 ^a	0,10
Añil	7 ^a	0,10
Aparatos de cristal para la fabricación de soda ..	7 ^a	0,10
Armóniums	7 ^a	0,10

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Azarcón.....	7 ^a	\$ 0,10
Azufre.....	7 ^a	0,10
Azul de Prusia.....	7 ^a	0,10
Artículos alimenticios no mencionados expresamente.....	7 ^a	0,10
Acero manufacturado.....	8 ^a	0,15
Agua de Florida, Kananga, Divina y de clase común.....	8 ^a	0,15
Anís.....	8 ^a	0,15
Aceite de semilla de algodón.....	9 ^a	0,25
Acetato de cobre.....	9 ^a	0,25
Alfombras de algodón, lino ó yute.....	9 ^a	0,25
Almohadas.....	9 ^a	0,25
Anilina.....	9 ^a	0,25
Aparatos telefónicos y telegráficos.....	9 ^a	0,25
Arañas de metal cristal, ó de otro material para cualquiera clase de alumbrado.....	9 ^a	0,25
Artículo de punto de media, como camisetas, calzoncillos y medias de algodón ó lino...	9 ^a	0,25
Azzúcar candi.....	9 ^a	0,25
Artículos que no estén comprendidos en ninguna de las diez y siete clases detalladas en el art. 55, pagarán veinticinco centavos por cada kilogramo de Peso bruto, considerándose que corresponden á la presente...	9 ^a	0,25
Abanicos ordinarios de papel ó paja.....	10 ^a	0,50
Acico acético.....	10 ^a	0,50
Acordeones.....	10 ^a	0,50
Alfileres.....	10 ^a	0,50
Agujas.....	10 ^a	0,50
Agujetas.....	10 ^a	0,50
Alambre forrado para flores.....	10 ^a	0,50
Artículos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Artículos análogos á las hojas, capullos, pistillos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Alcoholes de más de 25 grados Cartier.....	10 ^a	0,50
Aguardientes. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%.....	10 ^a	0,50

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Amargos. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%.....	10 ^a	\$ 0,50
Arneces.....	10 ^a	0,50
Artículos de tejido de punto de media, de lana, como camisetas, calzoncillos y medias &	10 ^a	0,50
Artículos manufacturados de hojalata, latón ó zinc.....	10 ^a	0,50
Artículos de lana, con trama ó sin ella, que no contengan seda. Se exceptúan los vestidos costurados, que tienen un aforo especial de \$ 1 kilo.....	10 ^a	0,50
Albumes.....	11 ^a	1,00
Alhajas falsas de cualquier material.....	11 ^a	1,00
Anteojos de toda clase.....	11 ^a	1,00
Adornos de salón, sean de barro, loza, arcilla, terracota, porcelana, cristal ó metal...	11 ^a	1,00
Abalorios sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.....	11 ^a	1,00
Adornos confeccionados que no sean de seda, para vestidos, calzado, etc. y formas para sombreros.....	12 ^a	1,50
Abrazaderas para cortinas.....	12 ^a	1,50
Artículos funerarios.....	12 ^a	1,50
Alambre para cuerdas de piano.....	12 ^a	1,50
Armiño.....	13 ^a	2,00
Abanicos que no sean de cartón, ó de papel ordinario ó de paja.....	14 ^a	3,00
Artículos de seda pura ó con trama (á excepción de la seda en carretas y de los vestidos costurados).....	14 ^a	3,00
Adornos confeccionados de seda ó de cualquier otro material para vestidos.....	15 ^a	5,00
Alhajas finas.....	16 ^a	15,00
B		
Balas.....	1 ^a	Prohibida
Bombas.....	1 ^a	Prohibida

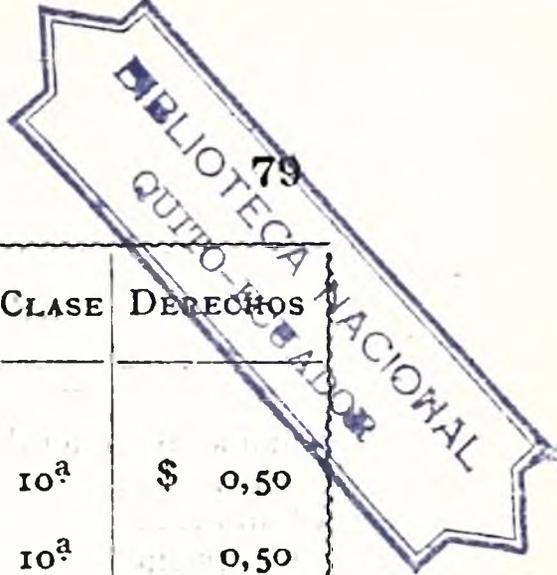
ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Bebidas que contengan sustancias tóxicas ó nocivas á la salud.....	1 ^a	Prohibida
Barras.....	2 ^a	Libre
Barretas.....	2 ^a	Libre
Bombas para el cuerpo contra incendios.....	2 ^a	Libre
Botellas vacías ordinarias para envases de licores y aguas gaseosas, siempre que no vengan en cajones ó cajas. Al importarse en éstas ó en otros envases pagarán los derechos correspondientes á ellos.....	2 ^a	Libre
Buques armados ó en piezas, y sus máquinas, cuando fueren á vapor, aun cuando vengan en distintas embarcaciones.....	2 ^a	Libre
Botellas vacías en cajas, cajones ú otros envases.....	3 ^a	\$ 0,01
Boyas de fierro.....	3 ^a	0,01
Botijas vacías.....	3 ^a	0,01
Baldosas artificiales ordinarias.....	3 ^a	0,01
Bombas mecánicas para agua.....	4 ^a	0,02
Bacalao.....	6 ^a	0,05
Balaustres ó varandas de hierro fundido para balcones.....	6 ^a	0,05
Baños.....	6 ^a	0,05
Barómetros.....	6 ^a	0,05
Barriles, baldes de madera vacíos, desarmados ó no.....	6 ^a	0,05
Brea.....	6 ^a	0,05
Bronce en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Brújulas para la navegación.....	6 ^a	0,05
Barniz.....	7 ^a	0,10
Baúles vacíos, esto es, no sirviendo de envase. Al contener otras mercaderías pagarán el derecho correspondiente á las que contengan, siempre que fuere mayor que el que pagan los baúles vacíos; pero cuando el derecho de las mercaderías que contengan fuere menor, éstas pagarán el derecho del baúl.....	7 ^a	0,10
Bideles con sus aparatos.....	7 ^a	0,10
Billares y los accesorios que vengan con ellos	7 ^a	0,10

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Bronce manufacturado.....	8 ^a	\$ 0,15
Bay-Rum.....	8 ^a	0,15
Bandas de cuero para máquinas.....	9 ^a	0,25
Barbas de ballena y de acero, para vestidos.....	9 ^a	0,25
Benjuí.....	9 ^a	0,25
Betún en pasta ó líquido.....	9 ^a	0,25
Bicicletas.....	9 ^a	0,25
Blanco de plata.....	9 ^a	0,25
Boquillas para fumar, de madera ó barro ordinario.....	9 ^a	0,25
Botones de toda clase, con excepción de los dorados y plateados, y de los broches para camisas.....	9 ^a	0,25
Brea de Barbacoas.....	9 ^a	0,25
Brochas.....	9 ^a	0,25
Borlas de algodón, lino, ó lana que no tengan seda.....	10 ^a	0,50
Botas de caucho.....	10 ^a	0,50
Botones de concha.....	10 ^a	0,50
Bozales.....	10 ^a	0,50
Bitters. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45% sobre los derechos y en el recargo de 100%.....	10 ^a	0,50
Bastones.....	12 ^a	1,50
Boquillas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera.....	12 ^a	1,50
Briscados.....	12 ^a	1,50
Boas de plumas ú otro material.....	13 ^a	2.00
C		
Cartuchos metálicos para fusiles.....	1 ^a	Prohibida
Carabinas.....	1 ^a	Prohibida
Cohetes.....	1 ^a	Prohibida
Carburo de calcio.....	2 ^a	Libre
Columnas de hierro.....	2 ^a	Libre
Carbón de piedra animal y vegetal.....	2 ^a	Libre
Cuadernos para la enseñanza de caligrafía....	2 ^a	Libre
Calderos para máquinas.....	2 ^a	Libre

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Camotes	3 ^a	\$ 0,01
Cebollas.....	3 ^a	0,01
Cemento romano.....	3 ^a	0,01
Cocos frescos ó secos.....	3 ^a	0,01
Cueros de ganado mayor, frescos ó secos, no siendo preparados.....	3 ^a	0,01
Camisas de paja para botellas, siempre que dichas camisas vengan de un modo aislado ó independiente.....	3 ^a	0,01
Combas	3 ^a	0,01
Cal para albañilería.....	4 ^a	0,02
Cañerías de hierro, de plomo ó de loza	4 ^a	0,02
Cartón ordinario embetunado.....	4 ^a	0,02
Cartón para encuadernación de libros.....	4 ^a	0,02
Carretas y carretillas.....	4 ^a	0,02
Carros para carga.....	4 ^a	0,02
Cebada	4 ^a	0,02
Clavos de cualquier metal.....	4 ^a	0,02
Caballeteras y canalones de fierro.....	5 ^a	0,03
Cobre en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Cadenas de fierro para buques y embarcacio- nes menores.....	6 ^a	0,05
Cajones de madera desarmados para envases	6 ^a	0,05
Cajas de fierro para guardar caudales.....	6 ^a	0,05
Campanas	6 ^a	0,05
Cantarillas ordinarias de barro.....	6 ^a	0,05
Carne salada.....	6 ^a	0,05
Carruajes armados ó desarmados	6 ^a	0,05
Cerveza en cualquier envase	6 ^a	0,05
Cocinas de fierro.....	6 ^a	0,05
Cola efervescente.....	6 ^a	0,05
Coquitos de Chile	6 ^a	0,05
Crisoles	6 ^a	0,05
Crudo ó cáñamo para sacos.....	6 ^a	0,05
Cueros de ganado menor no preparados	6 ^a	0,05
Comestibles no preparados que no se mencio- nan expresamente.....	6 ^a	0,05
Clavos de menos de media pulgada, de todo metal, á excepción de los de tachonar, amarillos ó de otro color	6 ^a	0,50

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Cazuelas de barro.....	6 ^a	\$ 0,05
Camas de hierro ó metal.....	7 ^a	0,10
Cantarillas finas de barro.....	7 ^a	0,10
Cepillos para pisos.....	7 ^a	0,10
Cera en bruto.....	7 ^a	0,10
Ciruelas pasas.....	7 ^a	0,10
Conservas no mencionadas expresamente....	7 ^a	0,10
Cristalería ordinaria cortada ó decorada....	7 ^a	0,10
Cobre manufacturado	8 ^a	0,15
Comino.....	8 ^a	0,15
Cristalería fina de toda clase.....	8 ^a	0,15
Cachimbas para fumar de madera ó barro or- dinario	9 ^a	0,25
Cajas de cartón vacías ó desarmadas.....	9 ^a	0,25
Cajitas de útiles para matemáticas, pintura y otros usos científicos.....	9 ^a	0,25
Carmín	9 ^a	0,25
Cochinilla	9 ^a	0,25
Candelabros de metal, cristal ó de otro mate- rial para cualquiera clase de alumbrado... ..	9 ^a	0,25
Canastos de junco... ..	9 ^a	0,25
Canela, clavos de especia.....	9 ^a	0,25
Carbonato de cobre.....	9 ^a	0,25
Cardenillo.....	9 ^a	0,25
Carpetas para escribir	9 ^a	0,25
Cepillos para limpiar la ropa y cabeza, y las otras clases no determinadas.....	9 ^a	0,25
Cera preparada para zapateros.....	9 ^a	0,25
Cofrecitos de cristal, madera ó fierro	9 ^a	0,25
Cojines.....	9 ^a	0,25
Cola.....	9 ^a	0,25
Colchones	9 ^a	0,25
Cometas de papel	9 ^a	0,25
Confites.....	9 ^a	0,25
Cordones de algodón ó de lino.....	9 ^a	0,25
Corchos de toda clase.....	9 ^a	0,25
Cochesitos para niños.....	9 ^a	0,25
Cueros preparados para calzado ú otros usos.	9 ^a	0,25
Canuteros para plumas.....	9 ^a	0,25
Concertinas.....	10 ^a	0,50
Cajas de música.....	10 ^a	0,50

LEY DE ADUANAS



ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Cápsulas para armas de fuego, de no prohibida importación, estén cargadas ó vacías...	10 ^a	\$ 0,50
Capullos para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Cepillos para dientes y para uñas.....	10 ^a	0,50
Corbatas de algodón.....	10 ^a	0,50
Cuentas de loza, metal ó vidrio.....	10 ^a	0,50
Cortaplumas.....	10 ^a	0,50
Calzado de toda clase, á excepción del de caucho.....	11 ^a	1,00
Carteras ordinarias.....	11 ^a	1,00
Cigarreras ordinarias.....	11 ^a	1,00
Casimires de lana aun cuando tengan trama de seda.....	11 ^a	1,00
Coral, sea en bruto ó manufacturado.....	11 ^a	1,00
Corbatas de lana.....	11 ^a	1,00
Corcés.....	11 ^a	1,00
Cohetes.....	11 ^a	1,00
Correas sueltas.....	11 ^a	1,00
Costureros y otros objetos análogos de madera ó con forros de peluche, seda ó cuero.	11 ^a	1,00
Cortinas de punto, randa ó guipure, sean de algodón lino ó lana.....	11 ^a	1,00
Crespón que no contenga seda.....	11 ^a	1,00
Cabello natural ó artificial.....	12 ^a	1,50
Carey manufacturado.....	12 ^a	1,50
Clavos romanos.....	12 ^a	1,50
Coronas funerarias.....	12 ^a	1,50
Cuerdas para instrumentos de música.....	12 ^a	1,50
Cachimbas para fumar, exceptuando las ordinarias de barro ó de madera.....	12 ^a	1,50
Claks.....	12 ^a	1,50
Carteras finas.....	13 ^a	2,00
Cigarreras finas.....	13 ^a	2,00
Capotas, etc., adornadas para mujeres ó niñas.....	13 ^a	2,00
Corbatas de seda.....	14 ^a	3,00
CH		
Chancacas.....	6 ^a	0,05

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Chicha en general, con excepción de las de uva.....	6 ^a	\$ 0,05
Chuno.....	6 ^a	0,05
Champagne.....	9 ^a	0,25
Chocolate en polvo ó en pasta.....	9 ^a	0,25
Chales de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	9 ^a	0,25
Charreteras.....	12 ^a	1,50
D		
Dinamita.....	1 ^a	Prohibida
Damajuanas vacías.....	3 ^a	\$ 0,01
Duelas para toneles, sin labrar.....	4 ^a	0,02
Duradera.....	7 ^a	0,10
Documentos impresos, grabados y litografiados.....	9 ^a	0,25
Drogas en general.....	9 ^a	0,25
Dedales.....	10 ^a	0,50
E		
Etiquetas de efectos cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.	1 ^a	Prohibida
Equipajes de los viajeros hasta el peso de 100 kilogramos por persona, siempre que ésta y aquéllos vengan en el mismo buque (*).....	2 ^a	Libre
Equipajes de Ministros Diplomáticos ecuatorianos de regreso á la patria hasta el peso de 400 kilogramos.....	2 ^a	Libre
<p>(*) Entiéndese por equipajes, los objetos aplicables al uso personal, como ropa, calzado, cama, montura, armas ó instrumentos de la profesión del viajero aun cuando no haya comenzado á usarse.</p>		

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Efectos destinados al uso personal de los Ministros Públicos ó Agentes Diplomáticos extranjeros, acreditados ante el Gobierno del Ecuador, siempre que haya reciprocidad declarada de parte de las Naciones que representan.....	2 ^a	Libre
Efectos que vengan por cuenta ó con autorización del Gobierno para un objeto de utilidad ó adorno público, previa orden del Ministerio de Hacienda.....	2 ^a	Libre
Embarcaciones menores.....	2 ^a	Libre
Escardillas.....	3 ^a	\$ 0,01
Ejes de hierro y acero para carros, carretas y carretillas.....	4 ^a	0,02
Estearina.....	4 ^a	0,02
Estaño en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Encerados para forros.....	6 ^a	0,05
Escobas.....	6 ^a	0,05
Estaquillas de fierro y madera para calzado.	6 ^a	0,05
Estatuas de madera, mármol, etc., de más de un metro.....	6 ^a	0,05
Estopas de toda clase.....	6 ^a	0,05
Excusados.....	6 ^a	0,05
Escorias de algodón.....	6 ^a	0,05
Encurtidos.....	7 ^a	0,10
Escobillas para pisos.....	7 ^a	0,10
Estaño manufacturado.....	8 ^a	0,15
Etiquetas.....	8 ^a	0,15
Elástico de algodón.....	9 ^a	0,25
Escopetas comunes que no sean de retrocarga	9 ^a	0,25
Espejos con marcos.....	9 ^a	0,25
Extracto de opio.....	9 ^a	0,25
Escribanías.....	9 ^a	0,25
Elástico de lana ó de seda para calzado.....	10 ^a	0,50
Espuelas.....	10 ^a	0,50
Estuches para anteojos y lentes.....	11 ^a	1,00
Encajes, sean de algodón, de lino ó lana....	11 ^a	1,00
Escopetas de retrocarga.....	11 ^a	1,00
Estereoscopios.....	11 ^a	1,00
Estatuas de menos de un metro de alto.....	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Estuches para boquillas ó cachimbas.....	12 ^a	\$ 1,50
Esencia de anís.....	13 ^a	2,00
Espadas.....	13 ^a	2,00
Estuches sueltos para joyas.....	14 ^a	3,00
F		
Fusiles.....	1 ^a	Prohibida
Ferrocarriles de toda clase y sus útiles.....	2 ^a	Libre
Frutas frescas.....	2 ^a	Libre
Fundas de paja para botellas, siempre que dichas fundas vengan de un modo aislado é independiente.....	3 ^a	\$ 0,01
Fierro en lingotes, platinos, planchas, flejes y barras ó varillas, el angular y el de forma llamada T.....	4 ^a	0,02
Fierro en planchas acanalado, para techos ó paredes.....	5 ^a	0,03
Fideos.....	5 ^a	0,03
Filtros para agua.....	6 ^a	0,05
Fraguas.....	6 ^a	0,05
Frutas secas no preparadas que no se mencionan expresamente.....	6 ^a	0,05
Felpa embetunada para buques.....	7 ^a	0,10
Frutas en jugo.....	7 ^a	0,10
Fuelles para fraguas.....	7 ^a	0,10
Fósforos; al ser importados en envases de madera, tendrán el descuento de 25% sobre los derechos y en el 100% de recargo..	8 ^a	0,15
Facturas impresas, grabadas y litografiadas..	9 ^a	0,25
Faroles.....	9 ^a	0,25
Frutas en aguardiente.....	9 ^a	0,25
Floreros.....	10 ^a	0,50
Frenos.....	10 ^a	0,50
Fulminantes para armas de fuego.....	10 ^a	0,50
Fuegos artificiales.....	11 ^a	1,00
Flecos sean de algodón, lino ó lana y que no contengan seda.....	11 ^a	1,00
Formas de paja para sombreros.....	11 ^a	1,00
Fuetes.....	12 ^a	1,50
Flores artificiales.....	13 ^a	2,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
G		
Granadas	1 ^a	Prohibida
Gasolina	2 ^a	Libre
Globos astronómicos y geográficos.....	2 ^a	Libre
Guano	2 ^a	Libre
Grampas.....	3 ^a	\$ 0,01
Graza para máquinas.....	4 ^a	0,02
Gatos para levantar pesos.....	6 ^a	0,05
Ginger - ale	6 ^a	0,05
Galletas,.....	8 ^a	0,15
Gafetes y ganchos para pantalones.....	9 ^a	0,25
Gelatinas.....	9 ^a	0,25
Goma arábiga.....	9 ^a	0,25
Guarnieles	10 ^a	0,50
Greca de algodón.....	10 ^a	0,50
Gorras, gorros y gorritas sin adornos.....	11 ^a	1,00
Greca sea de algodón, lino ó lana y que no contenga seda.....	11 ^a	1,00
Galerías de cualquier materia para cortinas..	12 ^a	1,50
Gorras, gorros y gorritos adornados.....	13 ^a	2,00
Guantes de seda ó de piel.....	14 ^a	3,00
H		
Huevos de ave.....	2 ^a	Libre
Hélices para buques de vapor.....	4 ^a	\$ 0,02
Hojalata en planchas no perforadas.....	5 ^a	0,03
Harinas de toda clase.....	6 ^a	0,05
Hilachas de algodón.....	6 ^a	0,05
Hachas	7 ^a	0,10
Hilos para coser sacos ó velas.....	7 ^a	0,10
Hule para pisos.....	7 ^a	0,10
Hierro manufacturado.....	8 ^a	0,15
Hachuelas.....	8 ^a	0,15
Herramientas de toda clase para artesanos y obreros	8 ^a	0,15
Hojalata manufacturada ó en planchas per- foradas	8 ^a	0,15

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Hormas para calzado.....	8 ^a	S. 0,15
Hilos de algodón ó lino para coser ó tejer...	9 ^a	0,25
Hule para sobremesa.....	9 ^a	0,25
Hierba del Paraguay.....	9 ^a	0,25
Hojas para la fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Hilo de lana para tejer ó bordar.....	10 ^a	0,50
Hamacas de toda clase, que no tengan seda.	11 ^a	1,00
Hojas de oro ó plata para doradores.....	11 ^a	1,00
Hojuelas ó hilillos.....	12 ^a	1,50
Hojas de oro ó plata para doradores.....	12 ^a	1,50
I		
Imprenta y sus útiles.....	2 ^a	Libre
Instrumentos de música de más de un metro de alto.....	7 ^a	S. 0,10
Instrumentos de música de menos de un metro de alto.....	9 ^a	0,25
J		
Jabón ordinario sin perfume y sin forros de papel.....	6 ^a	S. 0,05
Jamones crudos.....	6 ^a	0,05
Jarcia, sisal y manila.....	6 ^a	0,05
Jarros de barro.....	6 ^a	0,05
Jarabes no medicinales.,.....	7 ^a	0,10
Jarcia de algodón.....	7 ^a	0,10
Jergón de algodón, lino ó yute.....	9 ^a	0,25
Jarabes medicinales.....	9 ^a	0,25
Juguets.....	9 ^a	0,25
Junco para esterilla.....	9 ^a	0,25
Jarrones.....	10 ^a	0,50
Jaulas para pájaros.....	10 ^a	0,50
Juegos de toda clase no mencionados expre- mente.: : : : :	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
K		
Kerosine de menos de ciento cincuenta grados de potencia.....	1 ^a	Prohibida
Kerosine de ciento cincuenta ó más grados de potencia.....	6 ^a	\$ 0,05
Kananga.....	8 ^a	0,15
L		
Ladrillos de fuego.....	2 ^a	Libre
Libros impresos que se despachen por las Aduanas de la República.....	2 ^a	Libre
Lápices de pizarra.....	2 ^a	Libre
Lampas.. ..	3 ^a	\$ 0,01
Ladrillos ordinarios y barnizados.....	3 ^a	0,01
Loza ordinaria.....	3 ^a	0,01
Lúpulo.....	3 ^a	0,01
Legumbres frescas.....	4 ^a	0,02
Latón en planchas no perforadas, varillas ó en bruto y piezas inutilizadas.....	6 ^a	0,05
Linaza.....	6 ^a	0,05
Loza fina.....	6 ^a	0,05
Lana en bruto.....	7 ^a	0,10
Libros en blanco.....	7 ^a	0,10
Liencillos.....	7 ^a	0,10
Lija.....	7 ^a	0,10
Latón manufacturado.....	8 ^a	0,15
Lápidas.....	8 ^a	0,15
Lacre.....	9 ^a	0,25
Láminas con marcos.....	9 ^a	0,25
Lápices para escribir y para carpinteros.....	9 ^a	0,25
Linternas.....	9 ^a	0,25
Lunas azogadas para espejos.....	9 ^a	0,25
Lunas para relojes.....	9 ^a	0,25
Licores en general. Si se importaren en cajas se hará el descuento de 45 p ^o sobre los derechos y en el recargo de 100 p ^o	10 ^a	0,50
Lentes de toda clase.....	11 ^a	1,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Linternas mágicas.....	11 ^a	S. 1,00
Láminas de papel sueltas ó sean sin marcos.	11 ^a	1,00
Libros impresos que tengan cubiertas de carey, nácar, marfil ó sus imitaciones ó incrustaciones de cualquiera especie.....	11 ^a	1,00
Lentejuelas.....	12 ^a	1 50
LI		
Llaves de madera para barriles.....	9 ^a	0,25
M		
Municiones de guerra.....	1 ^a	Prohibida
Marquillas de efectos cuya marca de fábrica esté registrada en el Ecuador, á no ser que sean importadas por los mismos fabricantes ó sus agentes debidamente autorizados.	1 ^a	Prohibida
Máquinas para amonedar.....	1 ^a	Prohibida
Monedas falsas de cualquiera clase.....	1 ^a	Prohibida
Monedas de cobre y níquel de toda clase que no sea de la nacional, y acuñada por orden ó cuenta especial de la Nación.....	1 ^a	Prohibida
Moneda de plata nacional que no sea importada por cuenta de la Nación y de acuerdo con el dictámen del Consejo de Estado....	1 ^a	Prohibida
Moneda de plata extranjera.....	1 ^a	Prohibida
Monedas de oro.....	2 ^a	Libre
Muestras de género que no tengan valor y las fracciones de los artículos que se usan y venden por pares, siempre que los interesados permitan inutilizarlas.....	2 ^a	Libre
Música escrita, impresa ó litografiada que se despache por las aduanas de la República.	2 ^a	Libre
Máquinas de coser.....	2 ^a	Libre
Máquinas para escribir.....	2 ^a	Libre
Máquinas para la agricultura y en general para todas las industrias.....	2 ^a	Libre

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Madera sin labrar, en trozos, vigas y tablas, aunque estén acepilladas y machihembradas, para construcción de edificios, etc.; se cobrará el derecho sobre este artículo tomando el peso por tonelaje del registro del buque, y se agregará un 50 p ^o en los de fierro y 40 p ^o en los de madera. En caso de duda deberá pesarse á costa del dueño el cargamento de madera.	3 ^a	\$ 0,01
Mausoleos y piedras de más de un metro....	3 ^a	0,01
Machetes para rozar.....	4 ^a	0,02
Malta.....	4 ^a	0,02
Maíz.....	4 ^a	0,02
Menestras de toda clase no preparadas	4 ^a	0,02
Maicena.....	6 ^a	0,05
Manteca de puerco.....	6 ^a	0,05
Mantequilla.....	7 ^a	0,10
Masilla para pintores.....	7 ^a	0,10
Medidas para carpinteros.....	7 ^a	0,10
Muebles de toda clase, armados ó desarmados, cualquiera que sea la materia de que estén contruídos y el forro que los cubra.	7 ^a	0,10
Mangos para herramientas de toda clase para artesanos y obreros.....	8 ^a	0,15
Machetes que no sean de rozar.....	8 ^a	0,15
Manteca que no sea pura.....	8 ^a	0,15
Mantequilla compuesta de margarina ó de cualquiera otra sustancia.....	8 ^a	0,15
Mostaza.....	8 ^a	0,15
Maletas ó maleteros.....	9 ^a	0,25
Marcos para retratos.....	9 ^a	0,25
Mechas para lámparas.....	9 ^a	0,25
Mechas para yesqueros.....	9 ^a	0,25
Medicinas en general.....	9 ^a	0,25
Mesitas de fantasía ó para adornos de salón.	9 ^a	0,25
Microscopios.....	9 ^a	0,25
Molduras de madera, sean ó no doradas ó plateadas, en varillas ó formando marcos para cuadros.....	9 ^a	0,25
Maceteros.....	10 ^a	0,50
Monturas.....	11 ^a	1,00

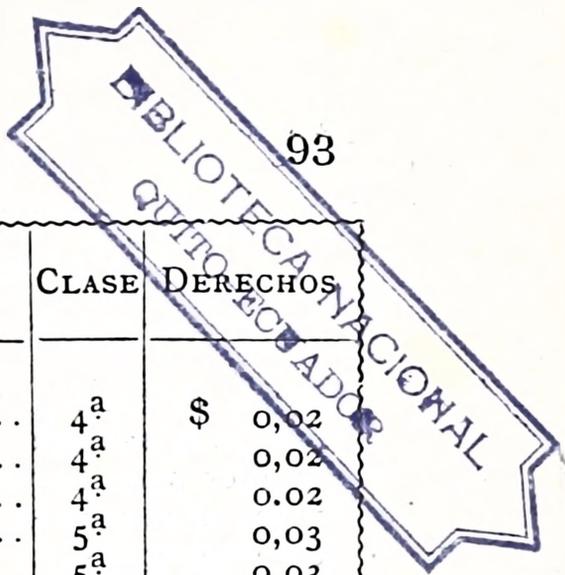
ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Marcos de más de 50 centímetros de largo para cuadros y retratos.....	12 ^a	\$ 1,50
Marfil manufacturado.....	12 ^a	1,50
Máscaras.....	14 ^a	3,00
N		
Nueces.....	6 ^a	0,05
Niveles para carpinteros.....	7 ^a	0,10
Nuez moscada.....	9 ^a	0,25
Naipes.....	10 ^a	0,50
Navajas.....	10 ^a	0,50
O		
Oro en polvo ó en barras.....	2 ^a	Libre
Objetos estrictamente necesarios destinados á las Municipalidades para el alumbrado ó cualquier otro uso público, bien sea que los trabajos se ejecuten por empresas ó directamente por ellas (véase art. 58 de la Ley).....	2 ^a	Libre
Oxido de hierro.....	3 ^a	\$ 0,01
Oleina.....	4 ^a	0,02
Objetos de vidrio ó cristal ordinario.....	6 ^a	0,05
Organos para iglesia.....	6 ^a	0,05
Ollas de barro.....	6 ^a	0,05
Ollas de fierro ó acero.....	7 ^a	0,10
Orégano.....	8 ^a	0,15
Objetos de aluminio en general, cuando no tengan un aforo especial más elevado.....	9 ^a	0,25
Objetos de talabartería.....	11 ^a	1,00
Objetos de metal blanco.....	11 ^a	1,00
Objetos de cualquier metal que sean dorados ó plateados.....	11 ^a	1,00
Oro laminado para dentistas.....	13 ^a	2,00
Oropel.....	13 ^a	2,00
Opio.....	14 ^a	3,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
P		
Pistolas de munición.....	1 ^a	Prohibida
Pólvora.....	1 ^a	Prohibida
Productos naturales del Perú, de lícito comercio y no prohibida introducción en el Ecuador, cuando sean importados por los puertos secos ó de tierra.....	2 ^a	Libre
Piezas de máquinas para la agricultura.....	2 ^a	Libre
Palas para arados.....	2 ^a	Libre
Palos para arboladura de buques.....	2 ^a	Libre
Papel ordinario para periódicos.....	2 ^a	Libre
Plantas vivas.....	2 ^a	Libre
Plata en barras cuando la Ley no lo prohíba.	2 ^a	Libre
Puentes de fierro.....	2 ^a	Libre
Pizarras.....	2 ^a	Libre
Pizarras para tejados.....	2 ^a	Libre
Picos.....	3 ^a	S. 0,01
Papel blanco fino, sin rayas, pliego grande que no sea de lino para imprenta.....	3 ^a	0,01
Pasto seco.....	3 ^a	0,01
Piedras para mausoleos de más de un metro.	3 ^a	0,01
Piedras artificiales ordinarias.....	3 ^a	0,01
Pilas de mármol, hierro ú otra materia.....	3 ^a	0,01
Planchas de hierro ornamentado para construcciones.....	3 ^a	0,01
Plomo, ya esté en barras, varillas, lingotes, platinas, planchas ó en objetos inutilizados	4 ^a	0,02
Palmiste.....	4 ^a	0,02
Palos para tinte.....	4 ^a	0,02
Papel de estraza para despacho, para empaques y para forros de buques, y papel de madera no impreso.....	4 ^a	0,02
Parafina.....	4 ^a	0,02
Pescado salado como el que viene del Perú..	4 ^a	0,02
Piedras para afilar.....	4 ^a	0,02
Patatas.....	4 ^a	0,02
Piedras de filtro para agua.....	4 ^a	0,02
Piedras de mármol ó vidrio opaco para embaldosar.....	4 ^a	0,02
Polvos de mármol.....	4 ^a	0,02

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Potasa cáustica.....	4 ^a	\$ 0,02
Pipas de madera vacías desarmadas ó no....	6 ^a	0,05
Puertas de hierro para bóvedas ó sótanos para guardar caudales.....	6 ^a	0,05
Piezas sueltas para carruajes.....	6 ^a	0,05
Paja para escobas.....	6 ^a	0,05
Papel de despacho impreso.....	6 ^a	0,05
Pasas.....	6 ^a	0,05
Piedras de mármol en tabla sin pulir.....	6 ^a	0,05
Papel para escribir y las otras clases no determinadas.....	7 ^a	0,10
Petates.....	7 ^a	0,10
Pez rubia.....	7 ^a	0,10
Pianos de salón.....	7 ^a	0,10
Piedras de mármol para muebles ó lápidas..	7 ^a	0,10
Piedras para asentar navajas.....	7 ^a	0,10
Pimienta picante.....	7 ^a	0,10
Pintura en pasta, polvo ó de cualquiera otra clase.....	7 ^a	0,10
Piolas, piolones y piolillas.....	7 ^a	0,10
Planchas para lavanderas.....	7 ^a	0,10
Polvos para ahornar ó levaduras para pan....	7 ^a	0,10
Porcelana.....	7 ^a	0,10
Puebla.....	7 ^a	0,10
Plomo manufacturado en munición ó en otra forma.....	8 ^a	0,15
Purpurina.....	9 ^a	0,25
Pimienta olorosa ó dulce.....	9 ^a	0,25
Paños de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	9 ^a	0,25
Pañolones de algodón ó hilo en que no entren lana ó seda.....	9 ^a	0,25
Pañuelos de algodón.....	9 ^a	0,25
Paja para esterilla.....	9 ^a	0,25
Papel dorado ó plateado.....	9 ^a	0,25
Papel preparado para fotografía.....	9 ^a	0,25
Papel caneva perforado... ..	9 ^a	0,25
Peinetas, pcines y peinillas que no sean de marfil ó carey. Las que tengan adorno dorado ó plateado ó de pedrería falsa, se aferrarán como alhajas falsas.....	9 ^a	0,25

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Pastillas de goma y otras sustancias medicinales	9 ^a	\$ 0,25
Papeleras	9 ^a	0,25
Pianos ambulantes	9 ^a	0,25
Pinceles.....	9 ^a	0,25
Pisco	9 ^a	0,25
Plumeros para el polvo.....	9 ^a	0,25
Portaplumas.....	9 ^a	0,25
Pistillos para fabricación de flores, sean de papel, tela ú otra materia.....	10 ^a	0,50
Pañuelos de lino ó de lana.....	10 ^a	0,50
Paraguas armados ó desarmados que no contengan seda.....	10 ^a	0,50
Parasoles armados ó desarmados que no contengan seda.....	10 ^a	0,50
Perfumería en general, aceitillos, aceites, cosméticos, jabones, olores, polvos dentríficos para cútis, pomadas, etc. (quedan exceptuadas las aguas de Florida, Kananga, Divina, de clase común y Bay-Rum.....	10 ^a	0,50
Piscinas ó pescaderas de loza, barro, porcelana ó cristal, sean estos materiales llanos, esmaltados, dorados ó adornados con cualquiera otra cosa.....	10 ^a	0,50
Plumas de acero para escritura.....	10 ^a	0,50
Portamonedas ordinarias.....	11 ^a	1,00
Paño de lana aun cuando tenga trama de seda.....	11 ^a	1,00
Paraguas armados ó desarmados que contengan seda.....	11 ^a	1,00
Parasoles armados ó desarmados que contengan seda.....	11 ^a	1,00
Pasamanería, sea de algodón, lino ó lana y que no contenga seda....	11 ^a	1,00
Pelo natural ó artificial.....	12 ^a	1,50
Portamonedas finos....	13 ^a	2,00
Plumas para sombreros.....	13 ^a	2,00
Piedras preciosas estén ó no engastadas.....	17 ^a	0,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Q		
Quesos de toda clase.....	7 ^a	S. 0,10
R		
Repuestos de máquinas para la agricultura..	2 ^a	Libre
Repuestos para arados.....	2 ^a	Libre
Rastrillos.....	3 ^a	\$ 0,01
Rejas para agricultura.....	3 ^a	0,01
Relojes para torres.....	3 ^a	0,01
Retortas de barro para gas.....	4 ^a	0,02
Ruedas para carros, carretas y carretillas...	4 ^a	0,02
Remos.....	6 ^a	0,05
Reatas de algodón ó de lino.....	9 ^a	0,25
Rebozos de algodón ó hilo en que no entre seda ó lana.....	9 ^a	0,25
Rosarios.....	9 ^a	0,25
Rondines.....	10 ^a	0,50
Relojes de mesa ó pared.....	10 ^a	0,50
Rodajas para espuelas.....	10 ^a	0,50
Revólveres.....	11 ^a	1,00
Relojes de bolsillo, que no sean de oro ó pla- ta.....	11 ^a	1,00
Relojes de plata.....	15 ^a	5,00
Relojes de oro.....	16 ^a	15,00
S		
Sustancias explosivas análogas á la dinamita.	1 ^a	Prohibida
Sal.....	1 ^a	Prohibida
Salitre no refinado para abonos.....	2 ^a	Libre
Salvavidas.....	2 ^a	Libre
Semillas de toda clase para siembras.....	2 ^a	Libre
Sal del Perú introducida por los puertos de tierra (véase inciso 3 ^o N ^o 2 ^o Art. 57 de la Ley).....	..	\$ 0,01



ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Sebo en rama.....	4 ^a	\$ 0,02
Silicato de sosa y potasa.....	4 ^a	0,02
Soda cáustica.....	4 ^a	0,02
Sebo refinado.....	5 ^a	0,03
Sémola.....	5 ^a	0,03
Sal de amoniaco.....	6 ^a	0,05
Sulfato de cobre.....	6 ^a	0,05
Sacos de papel de estraza.....	6 ^a	0,05
Sacos vacíos.....	7 ^a	0,10
Sacos de papel fino.....	7 ^a	0,10
Sempiterno.....	7 ^a	0,10
Sobres para cartas.....	7 ^a	0,10
Sahumerio.....	9 ^a	0,25
Salsa de tomate y las demás en general.....	9 ^a	0,25
Sobres para tarjetas llanas.....	9 ^a	0,25
Sombrillas armadas ó desarmadas que no contengan seda.....	10 ^a	0,50
Sombrillas armadas ó desarmadas que con- tengan seda.....	11 ^a	1,00
Sombreros de paja.....	11 ^a	1,00
Seda en carretas para coser ó bordar.....	12 ^a	1,50
Sombreros de fieltro, lana, paño, felpa de seda.....	12 ^a	1,50
Sables.....	13 ^a	2,00
Sombreros, etc., adornados para mujeres ó niños.....	13 ^a	2,00
T		
Tercerolas.....	1 ^a	Prohibida
Tierra preparada.....	2 ^a	Libre
Tejas y tubos de barro.....	2 ^a	Libre
Tipos y tinta de toda clase para imprenta..	2 ^a	Libre
Tierra para fundición.....	3 ^a	S. 0,01
Trigo.....	4 ^a	0,02
Toneles de madera vacíos desarmados ó no..	6 ^a	0,05
Tapioca y otras féculas.....	6 ^a	0,05
Tablas recortadas para cajones.....	6 ^a	0,05
Tachuelas de menos de media pulgada de to- do metal, á excepción de las de tachonar, amarillas ó de otro color.....	6 ^a	0,05

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Tinajas de barro.....	6 ^a	S. 0,05
Tinta para escribir.....	6 ^a	0,05
Tornillos para herreros.....	6 ^a	0,05
Tijeras para sastres, herreros y hojalateros..	7 ^a	0,10
Tiza no preparada.....	7 ^a	0,10
Telas de cáñamo.....	8 ^a	0,15
Tripe de algodón, lino ó yute	9 ^a	0,25
Tarjetas llanas que no sean impresas.....	9 ^a	0,25
Té	9 ^a	0,25
Telescopios.....	9 ^a	0,25
Tijeras no especificadas en otras clases.....	9 ^a	0,25
Tinta para marcar ropa.....	9 ^a	0,25
Tinta para sellos.....	9 ^a	0,25
Tinteros.. ..	9 ^a	0,25
Telas de algodón en general que no se especifican en otros aforos.....	9 ^a	0,25
Tarjetas impresas ó litografiadas para bautismo, felicitación, y, en general, todas las que no sean llanas ó en blanco.....	10 ^a	0,50
Trensillas de algodón.....	10 ^a	0,50
Tirabuzones.....	10 ^a	0,50
Tabaco en rama.....	11 ^a	1,00
Telas de punto, randa ó guipure, sean de algodón, lino ó lana.....	11 ^a	1,00
Telas de algodón, de hilo ó de lana, que tengan listas, flores ó bordados, ó estén adornadas con seda ó con hilos metálicos.....	11 ^a	1,00
Tiras bordadas de algodón, lino ó lana.....	11 ^a	1,00
Tabaco manufacturado.	14 ^a	3,00
Tirantes que tengan algo de seda.....	14 ^a	3,00
U		
Utiles de bombas para el cuerpo contra incendios	2 ^a	Libre
Utiles para puentes de fierro,.....	2 ^a	Libre
Urinarios.....	6 ^a	S. 0,05

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
V		
Vigas de hierro.....	2 ^a	Libre
Vainilla de algarrobo.....	3 ^a	\$ 0,01
Vidrios planos no azogados	6 ^a	0,05
Vinos en general, excepto los medicinales y espumantes	6 ^a	0,05
Velas de toda clase para alumbrado.....	7 ^a	0,10
Vinagre	7 ^a	0,10
Velocípedos	9 ^a	0,25
Vidrios azogados para espejos.....	9 ^a	0,25
Vidrios para relojes.....	9 ^a	0,25
Vasos de madera ó cuerno.....	9 ^a	0,25
Vinos espumantes.....	9 ^a	0,25
Vinagre que no sea de vino.....	9 ^a	0,25
Vestidos costurados de algodón, como camisas, camisones, cuellos y puños de camisas, pantalones, trajes, levitas, chalecos, etc., etc.; se exceptúan los de punto de media, que tienen aforo especial de S. 0,25 kilo, y los que tengan forro de seda, que pagarán S. 1,50.....	10 ^a	0,50
Vistas para linternas mágicas y estereoscopios	11 ^a	1,00
Vestidos costurados de lino, como camisas, camisones, cuellos, puños, etc. Se exceptúan los de punto de media que pagarán S 0,50 kilo, y los que tengan forros de seda que se aforarán á S. 2 kilo.....	11 ^a	1,00
Vestidos de lana confeccionados y costurados: si tuvieren forros de seda pagarán el aforo especial de S. 2, kilo.....	12 ^a	1,50
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana con listas, flores ó bordados de seda ó de hilo metélico.....	13 ^a	2,00
Vestidos de tela de algodón, lino ó lana, aun cuando no tengan listas de seda ó hilos metálicos, si tuvieren forros de seda.	13 ^a	2,00
Vajilla de plata.....	15 ^a	5,00
Vestidos costurados de seda.....	15 ^a	5,00

ARTICULOS	CLASE	DERECHOS
Y		
Yunques para herreros.....	6 ^a	\$ 0,05
Yeso.....	7 ^a	0,10
Z		
Zinc en bruto ó en planchas no perforadas..	5 ^a	0,05
Zinc manufacturado ó en planchas perforadas.....	8 ^a	0,15
Zapatos de caucho.....	10 ^a	0,50